

29
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**MATERIAL PARA UN TALLER SOBRE LA
DEPRECIACION DE LOS ACTIVOS FIJOS Y SU
ACTUALIZACION PARA EFECTOS FISCALES**

SEMINARIO DE INVESTIGACION

C O N T A B L E

**QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A I
FABIOLA JERONIMO MEDRANO**

PROFESOR DEL SEMINARIO:

C.P. SEBASTIAN HINOJOSA COBARRUBIAS



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE C**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	3
CAPITULO 1.-GENERALIDADES	6
1.1.-La función Contable.	6
1.2.-Sistemas de Registro Contable.	7
1.3.-Catálogo de Cuentas.	10
1.4.-Información Contable.	10
CAPITULO 2. -ESTADOS FINANCIEROS BASICOS	12
2.1.-Estado de Posición Financiera	12
2.2.-Estado de Resultados.	13
2.3.-Estado de Variaciones en el Capital Contable.	13
2.4.-Estado de Cambios en la Situación Financiera.	14
CAPITULO 3.-DEPRECIACIONES.	15
3.1.-Concepto.	15
3.2.-Causas de la depreciación.	16
3.3.-Principios Aplicables.	17
3.4.-Métodos de Depreciación	18
3.5.-Control Interno.	24
3.6.-Repercusión de las Depreciaciones de las Entidades	25
3.7.-Antecedentes Históricos de la Depreciación.	26
3.8.-La depreciación de la ley del ISR.	28
3.9.-Factores que Influyen en la Depreciación	29
3.10.-La depreciación es su aspecto financiero.	31

CAPITULO 4.-ASPECTO FISCAL.	33
4.1.-Conceptos.	33
4.2.-Deducción Adicional.	35
4.3.-Estímulos fiscales (depreciación acelerada).	36
4.3.1.-Diario Oficial de la Federación, 19 Agosto 82.	38
4.3.2.-Diario Oficial de la Federación, 24 Agosto 82.	38
4.3.3.-Diario Oficial de la Federación, 30 Diciembre 83.	41
4.3.4.-Diario Oficial de la Federación, 31 Marzo 83.	43
4.3.5.-Diario Oficial de la Federación, 1 Enero 84.	44
4.4.-Reformas Fiscales 1987.	46
4.5.-Reformas Fiscales 1988.	53
4.6.-Reformas Fiscales 1989-1990-1991-1992.	60
CAPITULO 5.-CASO PRACTICO "1".	(ANEXO)
5.1.-Deducción Adicional.	
5.2.-Deducción de inversiones aplicando Art. 41 al 51 A de la Ley del impuesto sobre la Renta.	
CAPITULO 6.-CONCLUSIONES.	(ANEXO)
CAPITULO 7.-APENDICE.	(ANEXO)
CAPITULO 8.-BIBLIOGRAFIA.	(ANEXO)

INTRODUCCION.

HISTORIA DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

En Inglaterra al inicio de la Revolución Industrial, entre los años 1760 y 1830 y aún antes, el trabajo de la humanidad se caracterizaba por la utilización del campo, y muy en particular con las manos, puesto que en aquel tiempo la actividad predominante era la agricultura.

Cuando las necesidades del ser humano fueron mayores se penso en incrementar la producción en otra ramas. Y surge para esa época con gran impulso la industria textil.

Es de gran importancia hacer, que la revolución industrial, fue un echo que influyo de manera trascendental en la historia de la humanidad y que se caracterizo principalmente por la sustitución de la fuerza del trabajo del ser humano por el de las maquinas y aparatos que hacían por la producción de bienes y servicios se viera incrementada en un menor costo y tiempo.

La introducción al mercado de la maquina giratoria fue de suma importancia en cuento a lo que se refiere a la adquisición de activos fijos en las empresas. Desde 1783 cuando la primera de las nuevas maquinas se construyo, fue evidente que se iniciara para la Gran Bretaña y para el mundo, una evitable Revolución tecnológica, que tuvo cambios en la economía tales como los cambios en los volúmenes de producción y en la distribución de la riqueza.

Durante los primeros años de la revolución industrial los prestamos a largo plazo eran fáciles, el campo del financiamiento era favorecido y como consecuencia de la expansión industrial. El industrial no solo necesitaba capital a largo plazo, para establecer y desarrollar sus industrias, sino también el capital del trabajo para poder comprar materia prima hasta la elaboración del producto terminado, adquirir nuevas maquinas, para cubrir la demanda.

La revolución industrial origino un nuevo tipo de relaciones, entre los dueños de las fabricas y sus empleados la centralización de las actividades de producción; y de ahí nuestro estudio en los activos fijos.

La adquisición de inversiones en activos fijos se realizo dentro de un proceso de complicada planeación, puesto que representa gran parte de la capitalización de la empresa y del país, esto es, que ayuda a la generación de fuentes de trabajo aumenta la productividad, dando como resultado ganancias a los empresarios y para las autoridades hacendarias grabar impuestos sobre dichas utilidades.

Dentro del ámbito tributario federal el I.S.R. a sido la contribución mas importante en la vida sosio-económica de la nación, dentro de la misma hacemos referencia a la estructura y manejo de las deducciones por depreciación de los activos fijos que ha resultado que existan problemas de control interno y de orden practico, a raíz de la interpretación y aplicación de las normas de la ley de I.S.R.

Toca al Lic. en Contaduría desempeñar una función destacada de asesoría en favor de los contribuyentes. Es mas para aquellos profesionistas de la contaduría publica que fungen como asesores. funcionarios o empleados exclusivamente al servicio de un contribuyente por lo que es indispensable y obligatoria dominar la situación, a virtud de suficiente conocimiento técnico de la materia fiscal en manejo.

Nuestra economía mexicana se ha vista afectada por el proceso inflacionario desde hace mas de 10 años, esto afecta directamente la superaciones de las empresas, sin embargo, las autoridades fiscales no habían reconocido tal proceso inflacionario, que repercute en el valor adquisitivo de las inversiones.

Esta tesis sera, sin duda una de tales herramientas a utilizar en la resolución de los problemas especializados a cuyo tratamiento se avoca.

El texto que con estas palabras se inicia, contiene un análisis sistemático, ordenado y suficiente en la mecánica de operación y de manejo practico de las inversiones realizadas por los contribuyentes.

CAPITULO 1 GENERALIDADES

1.1 LA FUNCION CONTABLE

CONCEPTO. La función contable se define como el procedimiento metodológico del registro de las transacciones de una entidad de manera cronológica, con objeto de resumir dichas transacciones en informes financieros para la toma de ediciones.

Los principios de contabilidad definen la función contable como la "técnica que se utiliza sistemática y estructuralmente para producir información cuantitativa expresada en unidades monetarias respecto de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables que la afecten, con objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar ediciones en relación con dicha entidad económica".

La estructura básica de la contabilidad consta de tres elementos, a saber:

1) **PRINCIPIOS.**- Son aquellos que identifican y delimitan a la entidad económica en sus aspectos cuantitativos así como en la presentación de la información financiera.

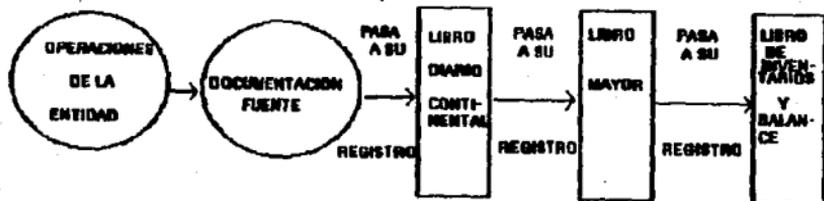
2) **REGLAS PARTICULARES.**- Son especificaciones individuales y concretas de la información financiera, mismas que se dividen en reglas de valuación y reglas de presentación.

3) **CRITERIO PRUDENCIAL DE APLICACION DE LAS REGLAS PARTICULARES.**- Es la aplicación del criterio del profesional en la contaduría para elegir las mejores alternativas para la emisión de la información financiera.

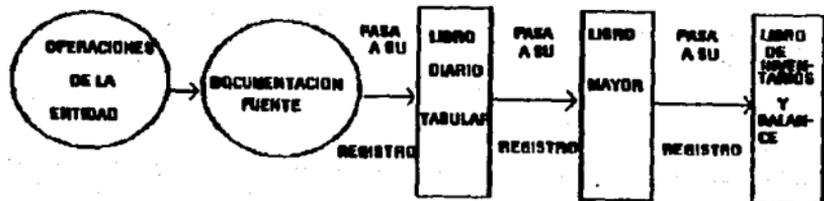
1.2 SISTEMAS DE REGISTRO CONTABLE

Para poder cuantificar las transacciones de una empresa en unidades monetarias se hizo necesario crear sistemas de registro contables, los cuales se muestran a continuación a través de gráficas.

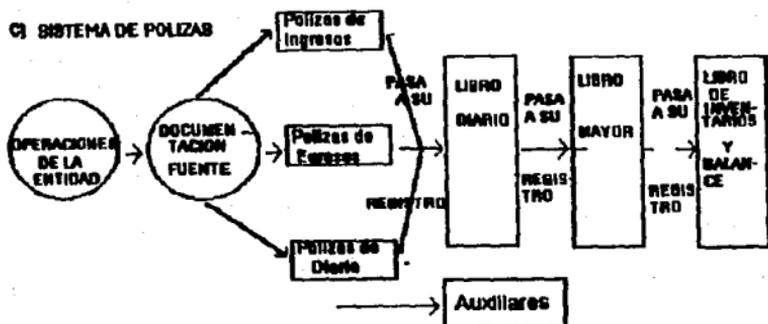
A) Sistema de Diario Continental.



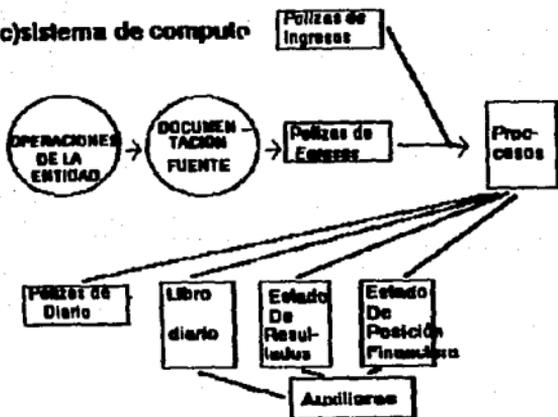
B) SISTEMA DE DIARIO TABULAR



C) SISTEMA DE POLIZAS



c) sistema de computo



1.3 CATALOGO DE CUENTAS

Es importante mencionar que la organización de una empresa debe darse antes de que esta comience a tener vida. Para ello se hace necesario uniformar los criterios para la contabilización de las operaciones que la empresa vaya a efectuar. De esta forma se requiere que la entidad cuente con un catálogo de cuentas que cubra sus necesidades de operación, ya que la correcta aplicación de dicho catálogo y el criterio del profesional de la contaduría son importantes para que la información financiera sea correcta.

No existe una regla fija para la determinación de un catálogo de cuentas, ello dependerá de las necesidades de la entidad, sin embargo cabe destacar que dicho catálogo debe ser congruente con la estructura general de la empresa.

De manera muy general los catálogos de cuenta ésta clasificados en tres tipos:

- a) Numérico
- b) Alfabético
- c) Alfanumérico

1.4 INFORMACION CONTABLE

Si la contabilidad es la técnica para producir información financiera en términos cuantitativos que sirvan de base para la toma de decisiones, entonces se debe cumplir con ciertos requisitos que satisfagan las necesidades del usuario.

Las características que debe tener la información financiera, son la utilidad y la confiabilidad; la primera debe adecuarse a lo que requiere el usuario de manera específica y la segunda es cuando dicho usuario la acepta y confía en ella para tomar una buena decisión.

La utilidad de la información financiera esta en función de su contenido informativo que debera cubrir los aspectos de relevancia, veracidad, comparabilidad y oportunidad.

La confiabilidad de la información financiera esta en función de la estabilidad, objetividad, verificabilidad y la provisionalidad.

Dichas características se derivan del proceso de cuantificación de las operaciones y van desde la entrada de datos, el proceso de transformación para dar paso finalmente, a la información financiera.

CAPITULO 2 ESTADOS FINANCIEROS BASICOS

Las operaciones que una entidad económica realiza se resumen en informes financieros llamados estados financieros básicos, mismo que deben de ser claros y oportunos para la adecuada toma de desiciones.

El papel que juegan las depreciaciones dentro de la información financiera es tan importante para algunas empresas como pueden ser las arrendadoras de activos fijos, que representen su costo más importante; también pueden serlo para empresas industriales cuya planta y equipo son vitales para el desarrollo de su producto.

2-1 ESTADO DE POSICION FINANCIERA

El Estado de Posición Financiera es el documento contable que muestra a una fecha determinada la situación económica que tiene una entidad cualquiera.

Haciendo hincapié en el principio de revelación suficiente, las entidades deben presentar la información financiera mostrando en la misma, el papel que juegan las depreciaciones en dicha información. Actualmente y, debido al proceso económico y Hacendario que vive nuestro país, muchas empresas muestran desde el punto de vista inflacionario a través de la reexpresión el valor real de los activos y su consecuente depreciación. Otras empresas debido al régimen fiscal, han optado por presentar en cuentas de orden el impacto que sufren los activos en dicho régimen y que no concuerda con los criterios de depreciación contable que se tienen en las empresas.

De esta forma cabe destacar que el control de los activos y sus depreciaciones deben ser los adecuados para la correcta presentación en el Estado de Posición Financiera.

2.2 ESTADO DE RESULTADOS

Siguiendo la misma temática empezaremos por definir que el Estado de Resultados es el documento contable dinámico que muestra los resultados de operación en un período determinado.

De dicho estado financiero básico y su relación con las depreciaciones puede decirse, que es de suma importancia la aplicación correcta de los cargos a resultados en el período adecuado, previa definición del método de depreciación que se haya determinado. Es importante mencionar que en las empresas las depreciaciones pueden ser de tal manera relevantes que jueguen un papel básico para la determinación de los costos totales y su consecuente precio de venta.

Cabe mencionar que para efectos Hacendarios las depreciaciones juegan un papel importante para la determinación del resultado fiscal y la consecuente conciliación entre el resultado fiscal y contable, ya que las depreciaciones contemplan efectos inflacionarios.

2.3 ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

El Estado de Variaciones en el Capital Contable muestra entre otras cosas, la capitalización que muchas veces tiene que hacerse para la compra de activos, ya que aún cuando las depreciaciones son una fuente de financiamiento para la reposición de dichos activos, no se cuenta con un fondo exclusivo que pueda generar rendimientos para la reposición de los mismos a valor presente, es por ello que se hace necesario, como ya se comento, las capitalizaciones y su consecuente recuperación a través de la productividad de los activos.

2.4 ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

El Estado de Cambios en la Situación Financiera es el documento contable que nos muestra los financiamientos que la empresa ha obtenido ya sea interna o externamente, y la aplicación que se le da a dichos financiamientos.

Como se comento en el inciso anterior las depreciaciones representan una fuente de financiamiento para las empresas. Estos cambios pueden observarse claramente a través del mencionado estado.

Se defino entonces que los activos y su perdida de valor son de importancia tal, que se hace necesario plasmarlo en la información financiera y la repercusión que tiene en la misma.

CAPITULO 3 DEPRECIACIONES

3.1 CONCEPTO

Antes de empezar a analizar las depreciaciones en sus aspectos fiscales y contables se hace necesario conceptualizar y definir su repercusión en las entidades.

El término depreciación significa la disminución del valor de un bien en términos monetarios, ocasionados por el uso o el transcurso del tiempo.

Existen diferentes definiciones de la depreciación, entre ellas mencionaremos algunas.

"Depreciación es la estimación técnicamente calculada de la medida en que se considera ha disminuido el valor de los activos por el usos, el transcurso del tiempo y la obsolescencia" (1)

"Depreciación es la pérdida gradual de la capacidad potencial de producción o de servicios que sufren los bienes de activos fijos tangibles de trabajo y la repercusión también gradual del costo de dichas pérdidas a través de los cargos al costo de producción o a los gastos de operación" (2)

En términos generales, las depreciaciones significan el costo de las inversiones que se realizaron pero también es la recuperación gradual de dicho costo sea cualesquiera el método de depreciación a seguir.

3.2 CAUSAS DE LA DEPRECIACION

Existen diferentes razones que originan que un bien se deprecie, de las cuales se mencionarán las siguientes:

A) **EL USO.** Es la causa principal que produce el desgaste físico y deterioro de un bien.

B) **EL TIEMPO.** Debido al transcurso del tiempo los bienes pierden su valor comercial. (Esto es en términos históricos)

- 1) Antonio Méndez Villanueva. Información Financiera y Toma de Ediciones.
- 2) Horacio Rocha Salas y Edmundo González Crespo. Contabilidad de Costos Industriales.

C) **ELEMENTOS NATURALES.** En algunas regiones el clima es determinante para que los bienes sufran un deterioro mayor que en condiciones normales.

D) **OBSOLECENCIA.** Esta se presenta cuando surgen equipo con adelantos tecnológicos mas eficientes que trae como consecuencia que el equipo tenga que ser reemplazado.

E) **INADAPTABILIDAD O INEFICIENCIA.** Este tipo de depreciación se debe principalmente al crecimiento de las entidades que hacen que el equipo no sea eficiente o adaptable para las necesidades de dicha empresa.

F) **IMPREVISIBLES.** Esto se debe a caso fortuitos tales como incendios, terremotos, Etc., que afecten el activo fijo originando desperfectos irreparables.

3.3 PRINCIPIOS APLICABLES

Antes de pasar a los principios aplicables en cuanto a la Teoría Básica del Esquema Contable, El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, editó un boletín específico para activos fijos tangibles, dicho boletín corresponde a la serie C (C-6 Inmuebles, Maquinaria y Equipo) A continuación se presentan los aspectos más relevantes de dicho boletín.

El boletín C-6, define al activo fijo tangible de acuerdo a los objetivos que tiene dicho activo.

- a) El uso o usufructo de los bienes en beneficio de la entidad.
- b) La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad.
- c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general,

Como puede observarse las inversiones que se realizan en activo fijo tienen como objeto el uso del mismo y no de venta.

Por otro lado, para que las depreciaciones sean correctas es fundamental conceptualizar cuales son las erogaciones que deben considerarse como parte del costo del bien.

El costo de adquisición incluye el desembolso efectuado para la compra de los bienes, ya sea en efectivo o cualquier otro tipo de pago, debe incluirse como parte del costo además del precio del bien, los gastos necesarios para tener el activo en el lugar y condiciones que permitan su funcionamiento, tales como derechos, gastos de importación, fletes, seguros, costo indirecto y directo, materiales, mano de obra, ETC.

Ahora bien, las depreciaciones que sufren los activos fijos tienen como fin distribuir de una manera sistemática y razonable el costo de los activos fijos, menos su valor de desecho entre la vida útil estimada del bien.

Los principios contables aplicables a los activos son los siguientes:

A) **VALOR HISTORICO ORIGINAL.** Este principio resume que las operaciones de una entidad deben registrarse de acuerdo a las cantidades en efectivo al momento en que se consideren realizadas contablemente.

B) **REALIZACION.** Este principio es aplicable en las depreciaciones, ya que considera que las operaciones son realizadas cuando existe alguna transformación interna que modifica la estructura de los recursos o sus fuentes.

C) **PERIODO CONTABLE.** Las operaciones de una entidad deben identificarse en el período en que ocurran, de esta forma los cargos a resultados por concepto de depreciación deben registrarse en el período contable correspondiente.

D) **REVELACION SUFICIENTE.** La información financiera debe ser clara y comprensible para juzgar los resultados y la situación financiera de la entidad.

3.4 METODOS DE DEPRECIACION

Antes de analizar los métodos de depreciación se definirán los elementos de la misma y, que son los siguientes:

MONTO ORIGINAL. Es el costo que se eróga al adquirir un bien.

VIDA UTIL. Es la estimación de la vida probable de un bien.

VALOR DE DESECHO. Es el valor estimado que tiene el bien cuando este se realice y por tanto deje de ser útil a la entidad.

Existen diferentes métodos de depreciación, de los cuales se mencionarán los mas importantes.

A) DEPRECIACION EN LINEA RECTA. Este método considera que el desgaste del bien es el mismo durante todos los años.

$$D = \frac{V_o - V_d}{n}$$

Donde

D = Depreciación
 V_o = Valor de adquisición
 V_d = Valor de Desecho
 n = Número de años de vida probable

EJEMPLO 1

Supongase que se compra una maquinaria con un valor de \$185,350,000.00, cuya vida útil es de 5 años con un valor de desecho del 10%

$$D = \frac{185,350,000.00 - 18,535,000.00}{5}$$

D = 33,363,000.00 Depreciación Anual

B) DEPRECIACION POR HORAS DE TRABAJO. En este sistema se calcula la duración del bien en términos de horas de funcionamiento.

EJEMPLO 2

Se adquiere un activo fijo con una duración de 23,800 hrs, que costo \$391,375,000.00, cuyo valor de desecho es de \$10,391,403.00

A&O	HORAS EN SERVICIO	% DE DEPRE.	DEPRECIACION ACUMULADA	VALOR EN LIBROS AL FINAL DEL PERIODO
1	3,570	15.0	57,147,540	334,227,460
2	2,380	10.0	95,245,900	296,129,100
3	9,004	38.0	240,019,667	151,355,333
4	4,403	18.5	310,501,632	80,873,368
5	4,403	18.5	380,983,597	10,391,403
	23,760	100		

C) DEPRECIACION POR PRODUCCION. En este sistema debe conocerse el volumen de producción que el activo puede dar.

$$t = \frac{V_o - V_d}{p}$$

Donde

t= Coeficiente de depre.
por período
V_o= Valor original
V_d= Valor de desecho
p= Número de unidades

EJEMPLO 3

Supongase que se adquiere una maquinaria con valor de \$14,000,000.00, con un valor de desecho del 10%, cuya capacidad es de 15,000 unidades.

$$t = \frac{14,000,000.00 - 1,400,000.00}{15,000}$$

t= 840 por unidad

NUMERO DE PERIODO	DEPRECIACION UNIDADES	VALOR EN ACUMULADA	LIBROS
1	4,000	3,360,000	10,640,000
2	2,700	5,628,000	8,372,000
3	3,000	8,148,000	5,852,000
4	3,500	11,088,000	2,912,000
5	1,800	12,600,000	1,400,000
	15,000		

D) FONDO DE AMORTIZACION. Consiste en la acumulación de un fondo que vaya dando un interés, para que al finalizar la vida útil del bien se obtenga el valor de reposición mas actual.

$$D = V_0 - V_d \left(\frac{i}{r^n - 1} \right)$$

donde
 D= Depreciación Anual
 V₀= Valor de Adquisición
 V_d= Valor de Desecho
 i= Tasa de Interés Anual
 r= 1 + i
 n= Vida Útil

EJEMPLO 4

Supongase una tasa de interés del 30% sobre un bien que costo \$195,000,000.00, con un valor de desecho del 10% cuya vida útil es de 4 años.

$$D = 195,000,000 - 19,500,000 \frac{.30}{(1 + .30)^4 - 1}$$

$$D = 175,500,000 (.1616)$$

$$D = 28,365,928 \text{ por período}$$

ARO DE USO	DE FONDO	30% INTERES S/FONDO ACUMULADA	DEPRE.	ACUMULACION DE FONDO	VALOR EN LIBROS
0	0	0	0	0	195,000,000
1	28,365,928	0	28,365,928	28,365,928	166,634,072
2	28,365,928	8,509,778	36,875,706	65,241,634	129,758,366
3	28,365,928	19,572,490	47,938,418	113,180,052	81,819,948
4	28,368,928	33,954,016	62,319,944	175,499,996	19,500,004

E) **BASE VARIABLE CON PORCENTAJE FIJO.** Este método se base considerando que los activos ésta sujetos a depreciación desde el primer período, esto quiere decir que en parte ya se ha recuperado la inversión.

$$D = 1 - n \frac{V_d}{V_o}$$

Donde

D= Porcentaje fijo
 n= Vida útil
 Vo= Valor de adquisición
 Vd = Valor de desecho

EJEMPLO 5

$$D = 1 - 5 \frac{700,000}{7,000,000} = .3690$$

AÑOS	DEPRECIACION		VALOR EN LIBROS
	POR EJERCICIO	ACUMULADA	
0			7,000,000
1	2,583,000	2,583,000	4,417,000
2	1,629,873	4,212,873	2,787,127
3	1,028,450	5,241,323	1,758,677
4	648,952	5,890,275	1,109,725
5	409,489	6,699,764	700,236

**METODO
DE DEPRECIACION**

VENTAJAS

DESVENTAJAS

LINEA RECTA

-Su cálculo es sencillo.
-Es el único método aceptado por las autoridades fiscales.

-No existe la creación de intereses para la reposición del activo
-No se consideran los gastos monto.

POR PRODUCCION

-Cuando se pueda puede estimar la producción total, este método es el adecuado.

-Es costoso ya que se requiere el análisis detallado para la estimación de las unidades.

POR HORAS DE TRABAJO

-Cuando se pueda estimar las horas este método es el adecuado.

-Es costoso, ya se requiere el análisis detallado para la estimación de de las horas.

FONDO DE AMORTIZACION

-Permite que la reposición del activo sea menos costoso.

-Radica en el hecho de que se tiene que estar ahorrando dinero cuando puede emplear para otras cosas

BASE VARIABLE

-Al mismo tiempo que van disminuyendo los cargos por depreciación, van aumentando los gastos por mantenimiento.

-Se tiene que estimar un valor de desecho lo cuál, en la práctica es difícil.

Sin embargo la desición sobre la cuál debe ser el método adecuado para la depreciación de los bienes, varia de acuerdo a las necesidades de cada entidad.

3.5 CONTROL INTERNO

En relación al control interno que debe de realizarse para los activos el boletín G-06 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, dice lo siguiente:

- a) Autorización del método de valuación seleccionado por la empresa.
- b) Aprobación de la administración para adquirir, vender, retirar, destruir o gravar activos.
- c) Segregación adecuada de las funciones de adquisición, venta, custodia y registro.
- d) Existencia de procedimientos para comprobar que se hayan recibido y registrado adecuadamente los bienes adquiridos.
- e) Existencia de la documentación en archivos.
- f) Existencia de reglas para distinguir las adiciones de aquellos gastos por conservación y reparaciones.
- g) Revisión periódica de las construcciones e instalaciones en proceso para registrar oportunamente aquellas que hayan sido terminadas.
- h) Registros adecuados para el control de anticipos a proveedores o constructores.
- i) Comprobación periódica de la existencia y condiciones físicas de los bienes registrados.
- j) Información oportuna al departamento de contabilidad de las unidades dadas de baja.
- k) Existencia de registros individuales que permitan la identificación y localización de los bienes, conocer su valor en libros, Etc.
- l) Conciliación periódica de la suma de los auxiliares contra el saldo de la cuenta de mayor correspondiente.
- m) Información sistematizada sobre cifras actualizadas.
- n) Adecuada protección de los bienes de la empresa, incluyendo su aseguramiento.

Cabe mencionar que dichos punto son de manera enunciativa y no limitativa. Los controles internos que se lleven a cabo dentro de las empresas dependera del tipo y grado de riesgos que tengan dichas entidades

3.6 REPERCUSION DE LAS DEPRECIACIONES EN LAS ENTIDADES

Si bien es cierto que ya se hablo de la definición, causas y métodos de la depreciación, así como los principios contables aplicables y del control interno que debe llevarse a cabo, es importante el analizar las repercusiones que tienen dichas depreciaciones en las entidades.

Las depreciaciones, no solamente significan la pérdida gradual de las inversiones, sino también desde el punto de vista financiero estas representan una fuente de financiamiento para las empresas. Desde el punto de vista fiscal las depreciaciones tienen relevancia tal, ya se hace necesario el llevar un control adecuado sobre las inversiones y los métodos de depreciación fiscal y contable, así como la conciliación entre ambos resultados.

Para tales efectos las autoridades Hacendarias establecen sus propios criterios para la depreciación de los bienes.

Actualmente uno de los problemas principales a los que se enfrentan las empresas, consiste en la base y porcentajes sobre los cuales se determina la depreciación para efectos fiscales.

Otro punto a tratar además del aspecto fiscal, es el papel que juega la inflación en los activos y en general en todas las operaciones en la entidad. La autoridades Hacendarias al darse cuenta del efecto inflacionario y su repercusión en las transacciones de las empresas, hicieron un cambio fundamental en las Leyes, reconociendo implícitamente este hecho; cabe mencionar que mucho antes de esas repercusiones el IMCP, analizo esta situación y dio efecto a la inflación en la información financiera por medio de los boletines publicados.

3.7 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEPRECIACION.

En el siglo XVI, se da origen a la depreciación y las diversas aplicaciones que ha tenido lugar desde entonces hasta la actualidad.

En 1588 aparecio en Inglaterra una obra titulada Brines Intructions, de John Mellps en la que se muestra en una cuenta de mayor llamada "enseres de la casa ", un bono por depreciación con cargo a la cuenta de perdidas y ganancias. En el mismo no se aplica un porcentaje constante y se vale de una estimación física del desgaste sufrido.

Para 1861 empieza a utilizarse el termino depreciación, pues lo menciona W. Inglis en su libro Bookkeeping en el que hace saber la necesidad de que a las cuentas de edificios y maquinaria se les practique una deducción anual de 5 o 10 % por deterioro o desgaste.

Mientras que en los círculos académicos de la contaduría se estudiaban los métodos de la depreciación a la necesidad de aplicarlos, en el ambiente ferrocarrilero y en las grandes empresas, caracterizadas por sus fuertes inversiones a largo plazo, también se discutía y se interesaban por la depreciación.

En 1841, The American Railroad Journal reprodujo un artículo de su colega el English Railroad Maganzine, en el que se hace hincapié sobre la importancia de tener en cuenta periódicamente el "Desgaste y deterioro" con el fin de tener a disposición de los accionistas de una empresa una utilidad razonable.

METODO**DE DEPRECIACION****VENTAJAS****DESVENTAJAS**

depreciación y, con beneplácito para los contadores apareció en primer tratado sobre la depreciación, cuyo autor fue Edwin Matheson, quien lo intituló "La depreciación en las fabricas". En esta obra de gran importancia para su época, se hace mención de los que actualmente se llama Depreciación por obsolescencia, pues dice "Las reducciones en los primeros años deben ser importantes, porque nuevas inversiones pueden sobrepasar el uso de esas máquinas."

Antes de terminar el siglo XIX, se obtienen los siguientes resultados sobre el estudio de la depreciación:

- 1o. Se admite la necesidad de registrar las inversiones permanentes.
- 2o. Gran parte de los tratadistas se inclinan por la apreciación física de las existencias
- 3o. Algunos reducen las inversiones permanentes teniendo en cuenta un % (prudencial) que se carga a perdidas y ganancias, y se abona a la propia cuenta que registra la inversión., es decir, en esta época todavía no se usaba la cuenta complementaria de activo.

En 1990 apareció la primera obra en la que ya se utilizaba el termino depreciación. Dicho libro corresponde a Don Emilio A. Marín titulado Tratado Completo de Teneduría de Libros por Partida Doble, impreso en Coatepec, Ver., por Antonio M. Rebolledo. Dicho tratadista, al hablar de Maquinaria y Equipo, le destina el 10% anual como depreciación, cargado a la cuenta de gastos de comercio y a la de gastos particulares, según el uso de los muebles, con crédito a depreciación,

La depreciación fue aplicandose lentamente y se acepto al principio por empresas importantes, pero en forma aislada, es decir por unos cuantos.

3.8 LA DEPRECIACION Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En la época de la colonia existió un impuesto que podría tomarse como antecedente del ISR, cuando el 6 de junio de 1542, el emperador Carlos V le permitió fabricar cervezas a Alfonso de Herrera, mediante el pago al rey de una tercera parte de los provechos.

Aparece propiamente la aplicación del ISR, con el llamado impuesto del centenario del 20 de julio de 1921, por decreto del Presidente General Alvaro Obregón quien estableció un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez por ingresos o comisiones particulares de un mes, que procedieran del comercio del trabajo independiente o dependiente y de la colocación de capitales.

En la ley mencionada no se admite ninguna deducción por concepto de depreciación.

La ley del ISR y su reglamento del 31 de diciembre de 1941 autorizan deducciones por concepto de depreciación, excepto para los agricultores, inmobiliarios y fraccionadoras.

3.9 FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DEPRECIACION

La causa más evidente que presentan los activos fijos, es por su deterioro físico.

La cual implica, que la depreciación puede originarse por:

- a). Absolecencia: Significa la disminución del valor que sufre en determinado activo como: motores, maquinaria, equipo etc.. producido por la aparición de uno nuevo o mejorado que llega a incrementar en forma real la economía de la producción de bienes o servicios, para así responder a nuevas necesidades o gustos.
- b). Desgaste o deterioro ordinarios; esta partida se considera como la principal causa de la depreciación, misma que aumenta, cuando se duplica la jornada habitual de trabajo.
- c). Defectos de fabricación: Se tiene en cuenta en el calculo de la depreciación cuando la maquinaria o activo fijo de que se trate, sufren una depreciación elevada, debido al mal funcionamiento de los mismos, ya que su desgaste es mayor al que tendrían si se hubiesen recibido en buenas condiciones.
- d). La falta de uso; Origina que la depreciación calculada inicialmente se vea aumentada por la ociosidad en que se tenga el equipo, pues en potencia se hace menos útil con el tiempo.
- e). Insuficiencia; Se presenta cuando el activo no puede llenar las funciones necesarias, en este caso se nota cuando la maquinaria no se puede adaptarse al cambio en una línea de productos que se requieren en el mercado.

- f) Mantenimiento; Los activos siempre requieren de mantenimiento, pero cuando este es muy específico, y se confía a personas inexpertas, suelen sufrir (los activos), descomposturas que acortan su vida útil.
- g) Tecnología; Cuando los adelantos de la tecnología se llegan a perfeccionar, aparecen nuevas maquina, que ejecuten de mejor manera, con mayor producción o servicio, más bajo costo, fácil manejo, mejor calidad de los productos etc.
- h) Cambios climáticos; La acción de los elementos naturales como: la contaminación, parásitos, el sol, lluvia, aire, etc. Le restan vida útil a los activos fijos.

3.10 LA DEPRECIACION EN SU ASPECTO FINANCIERO

A los empresarios les interesa no solo conocer el resultado del ejercicio, sino además mediante el estudio de los estados financieros, hacer comparaciones de un periodo contable y otro, o varios, a fin de apreciar los cambios habidos (aumentos y disminuciones) entre los principales renglones del balance y estado de resultados.

Desde luego el usuario cuenta con elementos necesarios que les sirven para obtener buenos resultados con las cifras que comparan de dichos estados.

Estos recursos son los datos proporcionados de las operaciones ya registradas por la empresa, misma que se sujeta a un análisis para su correcta interpretación de los valores que comprenden los estados financieros, del mismo periodo o de otros ejercicios.

En esta clase de estudios de los estados financieros, el renglón de la depreciación es importante debido a que muestra el costo de los activos fijos que se han empleado ya sea en servicios, así como la forma en que se afectan los resultados del ejercicio.

Es de gran importancia que la depreciación en los activos fijos, tiene serias repercusiones, pues de la forma en que haya sido planeada depende, en gran parte, el éxito del negocio.

La planeación financiera tiene por objeto trabajar el capital de que dispone la empresa. Para ello entre los elementos que deben considerarse esta la depreciación o desgaste de la maquinaria y equipo que debe sujetarse, a una constante revisión, en vista de que implica problemas de previsión, en cuanto a que su deterioro es un gasto en el tiempo en que se emplee el activo fijo. Por ello, requiere vigilar la aplicación del método elegido a fin de determinar su importe, el papel que tenga en la determinación de los costos y los gastos que origine el mantenimiento o reparación y en algunos casos, las reposiciones indispensables para obtener un eficiente trabajo de la maquinaria o equipo de que se trate.

CAPITULO IV ASPECTO FISCAL

El área fiscal siempre cambiante ha sufrido diversas modificaciones, sin embargo y debido a la importancia de este ámbito, empezaremos por definir generalidades de las depreciaciones.

4.1 CONCEPTOS

A) INVERSIONES (ART. 42 L.I.S.R.) Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones, realizadas en periodos preparativos cuyos conceptos se señalan a continuación:

B) ACTIVO FIJO (art. 42 L.I.S.R.)- Es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades empresariales y que se demeritan con el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición y fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismo para el desarrollo de sus actividades y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

C) MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION (M.O.I., ART. 41 - L.I.S.R.) El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, a excepción del I.V.A., así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compra y honorarios a agentes aduanales.

C) DEDUCCION DE INVERSIONES (ART. 41 L.I.S.R.) Las inversiones podrán deducirse mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por esta Ley al M.O.I., tratándose de ejercicios irregulares, la deducción se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

D) INICIO DE LA DEDUCCION (ART. 41 L.I.S.R.) Las inversiones empezarán a deducirse a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se incio la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción para efectos fiscales a partir de que se inicien los plazos mencionados anteriormente, en este caso podrá hacerlos con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por esta Ley.

4.2 DEDUCCION ADICIONAL

Para 1981 el cálculo de la deducción adicional se efectuaba siempre y cuando el nivel de financiamiento otorgado mas la actualización de las depreciaciones, fuera mayor que el financiamiento recibido, si fuera de esta manera, en términos generales la deducción por depreciación se actualiza y el monto resultante es lo que se considera como deducción adicional.

* EJEMPLO (ART. 51 L.I.S.R.)

Fracción I depreciación actualizado	15,879,301
Fracción V promedio de activos financieros	391,412,972
	<hr/>
	407,292,273
Fracción III promedio de pasivos financieros	208,471,010

Haciendo la comparación de las fracciones resulta lo siguiente:

$$407,292,273 - 208,471,010 = 198,821,263$$

por lo tanto la deducción adicional si procede.

Cabe mencionar que dicha deducción es una adición a la deducción para utilidad fiscal normal. Ahora bien dicha deducción adicional fue vigente de 1981 a 1986, ya que para 1987 es derogado.

4.3 ESTIMULOS FISCALES (DEPRECIACION ACELERADA)

Los estímulos fiscales se contemplan desde 1982 hasta 1987.

Artículos transitorios y resoluciones misceláneas

Artículo 163 L.I.S.R. depreciación acelerada

a) El 19 de agosto de 1982, salio publicado un decreto en cuyo artículo 4to., se autorizó la deducción del 50% en adquisiciones de activo fijo compradas del 1o de agosto de 1982 al 31 de julio de 1983.

a) Si los activos están ubicados en la zona de prioridad nacional, se podrá deducir en el primer ejercicio un 50% al M.O.I.

b) el 24 de agosto de 1982 salio publicada una resolución que establece los requisitos que deben cumplirse para dar efecto al Decreto del 19 de agosto de 1982.

b) Si los activos están ubicados en la segunda zona de prioridad nacional, se podrá deducir en el segundo ejercicio un 25% al M.O.I.

c) En la miscelánea fiscal de 1983 en su punto 62 se hace referencia a la aplicación del Decreto del 1o y 24 de agosto de 1982.

c) Para que el estímulo fiscal proceda los bienes no deben estar sujetos a ningún otro estímulo o subsidio.

d) El 1o de enero de 1984 se publica que para bienes adquiridos durante 1984, y 1985 porcentaje de aplicación sera del 75% y 50% respectivamente.

d) Para efectos de esta Ley, solo gozarán de el este estímulo fiscal, aquellos activos nuevos que no hayan formado parte del activo fijo de otro contribuyente.

e) No sera aplicable la limitación respecto de bienes para el transporte, no se aplicará restricciones respecto de zonas de prioridad nacional o en ramas específicas.

e) No se consideran como bienes sujetos a estímulo- los fiscales el mobiliario y equipo de oficina, así a como a bienes bienes para el transporte.

f) Para bienes adquiridos durante 1986, debera

**Artículos transitorios y
resoluciones misceláneas**

**Artículo 163 L.I.S.R.
depreciación acelerada**

cumplirse con los requisitos que establece la fracción I, del artículo 163.

g) Se establecen formas de aplicación a los estímulos fiscales.

Artículos transitorios y resoluciones misceláneas

h) Se reduce el plazo de permanencia del activo de 5 a 3 años.

i) Para 1985 cambia el concepto de activo fijo nuevo, entendiéndose como tal aquellos que se ocupan o utilizan por primera vez en México.

j) Se incluye al mobiliario y equipo de oficina como activos

k) En 1986 para efectos de mobiliario y equipo de oficina, así como para equipo de transporte solo se aplicará el 25% sobre el M.O.I., independientemente de las zonas de prioridad nacional o la rama de actividad de que se trate.

f) Cuando al bien se le haya aplicado el estímulo fiscal deberá formar parte del activo del contribuyente hasta por cinco ejercicios, salvo que dicho activo se destruya.

Artículo 163 L.I.S.R.
depreciación acelerada

4.3.1 RESOLUCION MISCELANEA DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERBAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE AGOSTO DE 1982

Artículo 4to.- Las inversiones en los activos fijos a que se refieren los artículos 44 fracciones II a VII, 45, 108 y 138 fracciones II a IV de la L.I.S.R., realizadas entre el 1o de agosto del año en curso y el 31 de julio de 1983, siempre que se trate de bienes nuevos, podrán deducirse en el 50% del M.O.I., en el ejercicio de que se trate.

4.3.2 RESOLUCION MISCELANEA DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, DICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE AGOSTO DE 1982

En el artículo 4to del decreto, preve la posibilidad de deducir el 50% del M.O.I., en bienes nuevos, realizadas en el periodo del 1o de agosto de 1982 al 31 de julio de 1983, con objeto de fomentar la adquisición de algunos bienes de activo fijo por parte de las empresas, y con ello procurar el mantenimiento o creación de empleos.

La inversión en bienes nuevo incrementa el acervo neto de capital de nuestra economía y fomenta la actividad productiva en las ramas relacionada.

42-A.- Para efectos de gozar de la deducción del 50% por inversiones en bienes nuevos de activo fijo, a que se refiere el artículo 4to del Decreto Presidencial publicado en el D.O.f. del 19 de agosto del presente año, los contribuyentes deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes que podrán gozar de dicha deducción serán aquellos que no hubieran sido utilizados en el país

con anterioridad, incluyendo los que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero.

II. La inversión en activos fijos se considera realizada cuando se lleva a cabo entre el 1o de agosto de 1982 y el 31 de julio de 1983, siempre que en dicho período se efectuó la adquisición o el pedido correspondiente, se haya pagado por lo menos el 20% de su valor y se encuentren instalados a más tardar el 31 de julio de 1984, en condiciones de empezar a operar.

Sin embargo, cuando el proceso de instalación o de inicio de operaciones requiere de un período más amplio, se deberá solicitar autorización para su ampliación.

III. Esta deducción del 50% podrá efectuarse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se realice la inversión en los términos de estas reglas o en el ejercicio siguiente, perdiendo el derecho a hacer la citada deducción, si esta no se efectúa en los períodos mencionados.

El restante 50% de la inversión, se deducirá aplicando los porcentajes que para cada tipo de bienes establece la L.I.S.R, sobre el M.O.I, a partir del ejercicio siguiente, a aquel en que se haya tomado la deducción a que se refiere el párrafo anterior. Para efectos de la deducción adicional a que se hace referencia el art. 51 de la ley citada, se deberá estar a lo dispuesto en la fracción I de dicho precepto.

Las inversiones que gozarán de esta deducción, serán aquellas que se consideren educables en los términos de la L.I.S.R.

Cuando se trate de ejercicios irregulares, se podrá efectuar la deducción correspondiente como si se tratará de ejercicio regular.

IV. Los contribuyentes que efectúen esta deducción del 50% presentará junto con su declaración anual del I.S.R., correspondiente al ejercicio en que se aplique este beneficio, el anexo que en su oportunidad publicará esta Secretaría.

V. Para determinar el M.O.I., deberá considerarse el costo del activo fijo según factura original del proveedor o de tercero, adicionado en su caso con los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del I.V.A., así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios de agentes aduanales, conforme al segundo párrafo del artículo 41 de la L.I.S.R.

VI. Las inversiones realizadas deberán permanecer formando parte del activo fijo del contribuyente por un período no inferior a tres años. En caso de que el activo fijo se enajene antes de dicho período, se deberán pagar recargos a partir de la fecha en que se debió presentar la declaración del ejercicio en el que se dedujo el 50% del M.O.I., a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio en el que se enajeno el bien. Los recargos se deberán calcular sobre la diferencia que resulte de disminuir a la deducción del 50%, la que corresponda al bien de que se trate, en los términos de los artículos 44 fracciones II a VIII y 45, 108, 138 fracciones II a IV de la L.I.S.R.

VII. No podrán gozar de la deducción del 50%, aquellos bienes que sean beneficiados por certificados de promoción fiscal (CEPROFIS).

4.3.3 RESOLUCION MISCELANEA DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

En este diario se público el artículo 163 correspondiente al título VI sobre estímulos fiscales.

ADQUISICION DE BIENES

Los contribuyentes comprendidos en el título II y el capítulo VI del título IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas de actividad que mediante disposiciones generales, que establezca la dependencia competente para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que los contribuyentes no gocen de ningún otro estímulo o subsidio, tendrán derecho a lo siguiente:

I. Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 50% del M.O.I.

II. Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 25% del M.O.I.

Este estímulo solo podrá hacerse valer en cualesquiera de los primeros cinco años en que se deduzca la inversión del bien, en los demás ejercicios la deducción correspondiente no podrá exceder de los porcentos máximos que establezcan los artículos 44 y 45 de esta Ley. Si el estímulo no se hace efectivo durante el plazo de cinco años, se perderá el derecho a efectuarlos.

DEFRECIACION DEL BIEN

La deducción que se efectuó en los términos de este artículo sumada a la que realice de conformidad con los preceptos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podía exceder del M.D.I, en dicho bien.

BIENES NO ESTIMULABLES

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al mobiliario y equipo de oficina, así como a bienes para el transporte.

CONCEPTO DE BIENES DE ACTIVO FIJO

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos de activo fijo aquellos que con anterioridad a su adquisición por el contribuyente que goce del estímulo, no hayan formado parte del activo de una persona residente en México, o del establecimiento permanente en el país de una persona residente en el extranjero.

PLAZO PARA CONSERVAR LOS BIENES ESTIMULABLES

Los puntos por los que se goce de este estímulo deberán permanecer dentro del activo fijo del contribuyente y en la misma zona de prioridad nacional, durante los 5 ejercicios siguientes a aquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo, estará obligado a pagar la diferencia de impuesto en los cargos que corresponda.

4.3.4 RESOLUCION MISCELANEA QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MARZO DE 1983

62.- Los contribuyentes del I.S.R., que efectúen inversiones en bienes de activo fijo al 1o de agosto de 1982 y el 31 de julio de 1983, podrán deducirse en los términos y condiciones que establece el Decreto Presidencial que concede un estímulo fiscal para las inversiones de referencia, de fecha 16 de agosto de 1982, publicado en el D.O.F., del mismo mes y año y conforme a las reglas emitidas para su aplicación publicadas en dicho diario publicadas el día 24 de agosto del año citado.

Los contribuyentes que deduzcan inversiones en los términos del párrafo anterior durante el mes de agosto de 1983, deberán dar aviso ante la Oficina Federal de Hacienda en cuya inscripción territorial se encuentre su domicilio fiscal, debiendo contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social; domicilio fiscal, clave del R.F.C., y período correspondiente a la declaración en que se efectuó la deducción del 50%.

II. Fecha de adquisición y de descripción del bien, así como costo de adquisición según factura ó pedido y otros gastos por los demás conceptos a que se refiere el artículo 41 de la L.I.S.R.

III. Este aviso sustituye a la obligación de presentar el anexo a que se refiere las reglas de aplicación del Decreto de referencia

Los contribuyentes que opten por reducir las inversiones señaladas en el párrafo anterior en los términos del Decreto y las reglas mencionadas, no podrán acogerse al beneficiado artículo 163 de la L.I.S.R., tratándose de las mismas inversiones.

Las inversiones en construcciones no podrán gozar del beneficio señalado en el primer párrafo de este punto de conformidad con el Decreto mencionado en dicho párrafo; en su caso, le será aplicable el estímulo a que se refiere el artículo 163 de la L.I.S.R.

El estímulo a que se refiere el citado artículo 163, tratándose de inversiones en bienes muebles no excluido por dicho artículo así como el beneficio establecido en el Decreto de referencia tratándose de bienes muebles, según sea el caso, será aplicable cuando sean publicado por el contribuyentes.

**4.3.5 RESOLUCION MISCELANEA QUE ESTABLECE,
REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1984
(ARTICULO 163 DE LA L.I.S.R.)**

Los contribuyentes comprendidos en el Título II, Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas que mediante disposiciones generales establezca la dependencia competente, para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que, los contribuyentes no gocen de ningún estímulo o subsidio sobre sus bienes de activo fijo o por la realización de las actividades, a los que se refiere este artículo, tendrán derecho al siguiente:

I. Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducirse en un solo ejercicio, hasta el 50% del M.O.I.

11. Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional, podran deducir en solo ejercicio, hasta el 25% del M.O.I.

DEPRECIACION DE LOS BIENES

Este estímulo solo podrá hacerse valer en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión del bien, el restante 50% o 75% de la inversión según sea el caso, se deducirá en cada ejercicio en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo entre el número de ejercicios, menos uno en que se habría deducido el total de la inversión de haber aplicado los porcentos máximos que autoriza esta Ley, para la inversión de que se trate.

Si el estímulo no se hace efectivo en ese primer ejercicio en que se deduzca la inversión, se perderá el derecho a efectuarlo.

BIENES NO ESTIMULABLES

Lo dispuesto en este artículo no sera aplicable al mobiliario y equipo de oficina, así como para bienes para el transporte.

CONCEPTO DE BIENES DE ACTIVO FIJO

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos de activo fijo, aquellos que con anterioridad a su adquisición por el contribuyente que goce del estímulo, no hayan formado parte del activo de una persona residente en México o del establecimiento permanente en el país de una persona residente en el extranjero.

PLAZO PARA CONSERVAR LOS BIENES ESTIMULABLES

Los bienes por los que se goce de este estímulo, deberán permanecer en el activo fijo del contribuyente y en la misma zona de prioridad nacional, durante los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo estara obligado a pagar la diferencia del impuesto y los recargos que correspondan.

4.4 REFORMAS FISCALES 1987

Dentro de las reformas fiscales de 1987, nacen dos nuevos artículos de importancia trascendentales, en los que se refiere a las inversiones, puesto que ya se contempla la revaluación de los mismos.

A) ARTICULO 41-A DE LA L.I.S.R. (ACTUALIZACION DE LAS INVERSIONES)

Este artículo contempla la revaluación de las inversiones que básicamente consta de dos puntos; de esta forma, los contribuyentes que empiezen su deducción por depreciación de sus activos fijos, cargos y gastos diferidos se ajustarán a lo siguiente:

1.- Si la inversión se efectuó en un ejercicio anterior o antes del sexto mes (junio), del propio ejercicio el M.O.I., se multiplicará por el factor de actualización que se obtiene de la siguiente manera:

$$F.A. = \frac{\text{I.N.P.C. del sexto mes (junio) del ejercicio en que se efectuó la deducción}}{\text{I.N.P.C. del mes en que se adquirió el bien}} \quad \text{M.O.I.} = \text{M.O.I. ACTUALIZADO}$$

Al M.O.I., actualizado se le aplicarán los porcentajes de los artículos 43, 44 y 45 de la L.I.S.R., dependiendo del bien de que se trate.

2.- Si la inversión se efectuó después del sexto mes del ejercicio (junio), el M.O.I., se dividirá entre el factor que se obtenga de la siguiente manera:

$$F.A. = \frac{\text{I.N.P.C. del sexto mes (junio)}}{\text{I.N.P.C. del mes de adquisición}} = \text{M.O.I. ACTUALIZADO}$$

Monto Original de la Inversión

A este M.O.I., actualizado se le aplicará los porcentos del inciso uno.

3.- Artículo 41-A fracción II y artículo 47 de la L.I.S.R. Cuando el bien se enajene o deje de ser útil para los fines de la actividad del contribuyente; después del sexto mes (junio), el factor de actualización a considerar será el mismo que el del inciso Uno, multiplicado por el monto original de la inversión aplicando después los porcentos de dicho inciso.

En el caso del que el bien se enajene o deje de ser útil antes del sexto mes (junio), el factor de actualización a considerar será el siguiente:

$$F.A. = \frac{\text{I.N.P.C. del mes en que se enajene o se pierda el bien}}{\text{I.N.P.C. del mes en que se adquirió el bien}} = \text{M.O.I. ACTUALIZADO}$$

A este M.O.I., actualizado se le aplicara los porcentos señalados en el inciso uno.

4.- Cuando se trate de ejercicios irregulares (menos de doce meses), considerarán el número de meses completos de su ejercicio, dividido entre dos, en lugar del sexto mes del ejercicio (junio).

Analizando el artículo 41-A de la L.I.S.R., de 1987, nos damos cuenta que reconoce la actualización del M.O.I., de los activos fijos, cargos y gastos diferidos, mediante I.N.P.C., que señala el Banco de México, a través de las publicaciones del D.O.F.

Considerando que algunos contribuyentes carecen de control sobre la fecha de adquisición de sus bienes, se concede a efectuar la actualización en forma global anual (diciembre); efectuando el ajuste entre el ejercicio de 1987 y el mes de diciembre del año de adquisición (punto 47-A de la circular miscelánea del 8 de julio de 1987).

Para 1987 surgen diversas opiniones respecto a los bienes sujetos a estímulos fiscales. En este mismo año se deroga el artículo 163 del Título VI "de los estímulos fiscales".

Surgen controversias respecto si se podría revaluar las inversiones en bienes efectuadas antes del 10 de enero de 1987. Por una parte en la exposición de motivos queda plasmada la intención de que así fuera, en tanto que en el texto del artículo 41-A, no dejó lugar a dudas de que la revaluación sólo tendría efectos si a partir de 1987 se iniciaba la utilización de los bienes adquiridos con anterioridad.

La regla 47 de la resolución miscelánea, concede la opción para que se revaluen los bienes cuya deducción se inició con anterioridad al 10 de enero de 1987, siempre y cuando no se trate de bienes totalmente depreciados al 31 de diciembre de 1986.

La revaluación de bienes tendrá efecto tanto para calcular la deducción por depreciación anual, como para deducir la cantidad pendiente de depreciar en los casos en que dichas inversiones se enajenen o dejen de ser útiles al contribuyente, de acuerdo a la regla 47 de la resolución miscelánea publicada en el año de 1987.

Hasta antes del 1o de enero de 1987 los contribuyentes venían aplicando el artículo 163 de la L.I.S.R., o sus transitorios que a continuación se mencionan.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.- Vigésimo octavo de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de Carácter Fiscal y que Modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el D.O.F., al 31 de diciembre de 1983.

2.- Octavo fracción VII de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicado en el D.O.I., al 31 de diciembre de 1984.

3.- Noveno fracción VI de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicado el D.O.F., al 31 de diciembre de 1985.

Estos artículos permitían mayores deducciones y debido a esto, el financiamiento por inversiones era recuperado a un plazo mas corto.

Al publicarse las reformas de 1987 y establecer en las mismas un nuevo procedimiento para la deducción de inversiones contenida en el artículo 41-A de la L.I.S.R., y derogarse al mismo tiempo el artículo 163 y sus transitorios ya mencionados, no existía entonces disposición alguna que indicará el procedimiento a seguir para la deducción pendiente de redimir en lo referente a las inversiones sujetas a estímulos fiscales, por lo que se hizo necesario la aclaración para dichos estímulos fiscales, contempladas en el punto 93 de la resolución miscelánea de 1987, en donde comenta lo siguiente.

Si la deducción se hubiera iniciado en algún ejercicio anterior al 1o de enero de 1987, a las tasas de depreciación acelerada del 75%, 50% y 25%, del M.O.I., se deducirá en los términos del Título VII y Título II o IV de la L.I.S.R., el 25%, 50% y 75% restante para aquellos contribuyentes que realizaron en los años de 1984, 1985 o 1986 las inversiones. Esto significa que el saldo pendiente de deducir se aplicara proporcionalmente en cada año.

EJEMPLO 1

Datos

Inversión	10,000
Tipo de Bien	tractocamión
Tasa de depreciación	20% anual
Período de recuperación	5 años
Fecha de adquisición	1985
Disposiciones de vigencia anual para el año de 1985	50% en el primer ejercicio de adquisición

- Deducción en 1985

$10,000 (50\%) = 5,000 =$ deducción aplicada en 1985

-Deducción pendiente de aplicar en los proximos 4 años.

$5 \text{ años} - 1 \text{ años} = 4 \text{ años}$

Por lo tanto si ya se aplicó en 1985 el 50% del M.O.I., faltará por deducir el otro 50%.

$50\% / 4 \text{ años} = 12.5\%$ tasa de depreciación para los proximos cuatro años

AÑO	M.O.I.	TASA DE DEPRECIACION	VALOR EN LIBROS
1985	10,000	50%	5,000
1986	10,000	12.5%	3,750
1987	10,000	12.5%	2,500
1988	10,000	12.5%	1,250
1989	10,000	12.5%	1

En la resolución miscelánea de 1987, dentro de su punto 94 nos habla del tratamiento que se les va a dar a las inversiones que tenían derecho a estímulo fiscal.

Los contribuyentes del I.S.R., que hubieran realizado inversiones en 1984, 1985, 1986 y durante 1987 y que vaya a iniciar la deducción correspondiente conforme al artículo 817# de dicha Ley, aplicarán lo siguiente.

1.- el 25%, 50% y 75% correspondiente a aplicar sobre el M.O.I., se llevará a cabo para los títulos II y VII de la L.I.S.R.

2.- El saldo restante por deducir se aplicara para todos los títulos en que pueda hacerse, para ello el punto 93 de dicha miscelánea nos marca la mecánica de cálculo.

Lo anteriormente señalado en relación a las reformas de 1987, se pueden concluir en el siguiente punto.

"Las empresas tuvieron un derecho ganado al aplicar el estímulo de la deducción acelerada con base en el artículo 163 de la L.I.S.R., y los transitorios ya mencionados (derogados en 1987), por lo que los contribuyentes para efectos de la deducción de inversiones, aplicaron a sus resultados fiscales las tasas contenidas en dichos estímulos"

B) ARTICULO 51 Y 51-A (DEDUCCION ANUAL)

Otra de las reformas importantes en lo que se refiere a la deducción de inversiones, se contemplaron en los artículos 51 y 51-A de la L.I.S.R.

ART. 51 L.I.S.R.

-Los contribuyentes podrán optar por la deducción inmediata de las inversiones en bienes de activo fijo en el ejercicio en que se adquirió el bien o en el siguiente, de acuerdo a los porcentos establecidos en el artículo.

-La parte excedente una vez aplicado el porcentaje señalado en este artículo, no será deducible.

-En el caso de que el contribuyente realice dos o más actividades aplicará el porcentaje por el cual obtenga su mayores ingresos.

-Esta opción no se ejercerá, cuando los bienes hayan sido adquiridos a través de arrendamiento financiero o tratándose de mobiliario y equipo de oficina

-Para efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los utilizados por primera vez en México.

ART. 51-A L.I.S.R.

-Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista a opción prevista en el artículo aplicarán los siguientes puntos:

1) El M.D.I., se ajustará aplicando el factor de actualización siguiente

I.N.P.C. del mes en se comience a utilizar el bien o al primer mes del ejercicio siguiente cuando se opte por efectuar la deducción en dicho ejercicio

F.A. =-----

Mes de adquisición del bien

F.A. = M.O.I. actualizado

Al M.O.I., actualizado se le aplicarán los porcentos que establece el Art. 41

2) Se considerara ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

3) Cuando los bienes se enajenen o dejen de ser útiles, podrán efectuar una deducción además de la prevista en el Art. 51.

I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del periodo en que se haya efectuado la deducción inmediata .

F.A. =-----

Mes de adquisición del bien

Al M.O.I. actualizado se le aplicará la tabla del artículo 41-A considerando

los años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 y el porcentaje de deducción inmediata aplicado.

Es importante mencionar que para efectos de revaluación, el artículo 51-A tuvo un error al señalar la aplicación de los porcentajes dados en el artículo 41-A, debiendo ser el artículo 51-A; dicho error se corrigió en el punto 48 de la resolución miscelánea de 1987.

4.5 REFORMAS FISCALES 1988

Para 1988 los cambios en relación a la deducción por depreciación se establecen de la siguiente manera:

a) Se actualizan las depreciaciones en lugar del M.O.I., para tales efectos. la Ley establece el cálculo del factor de actualización.

I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del período de uso y la fecha de cierre del ejercicio
F.A. =

I.N.P.C. del mes de adquisición

b) Se actualizan las depreciaciones para efectos de ajustes a los pagos provisionales, como una deducción, considerando dichos ajustes como si fueran ejercicios fiscales.

El primer ajuste abarca de enero a junio; el segundo ajuste contempla de enero a noviembre.

c) Al no existir la opción de cálculo global anual, se deroga el punto 47-A de la circular miscelánea del 29 de febrero de 1988, se hace indispensable que se identifique con exactitud, las fechas de adquisición de los bienes.

d) Se deroga el artículo 41-A, mismo que contempla al M.O.I., como base para la actualización.

EJEMPLO 2

Datos:

Tipo de activo	mobiliario y equipo de oficina
M.O.I.	10,000
Fecha de adquisición	10 de mayo de 1987
Fecha de inicio de uso	10 de mayo de 1987
Tasa de depreciación	10% anual
Ejercicio fiscal regular	enero-diciembre 1988
1987	

-Determinación del factor de actualización.

I.N.P.C. JUN'87
(6365.7)

F.A. = $\frac{\text{I.N.P.C. MAY'87}}{\text{I.N.P.C. JUN'87}}$
(5936.2)

F.A. = 1.0723

-Determinación del M.O.I. meses, actualizado.

M.O.I.A. = 10,000 (1.0723)

M.O.I.A. = 10,723

-Determinación de la deducción por depreciación.

10,723 (10%) = 1,072

1,072 = depreciación actualizada del ejercicio

-Determinación del factor de actualización para el primer ajuste a los pagos provisionales.

10 enero 30 de junio

I-----I-----I
primera mitad del uso en el periodo (marzo)

de enero a junio son seis la primera mitad del periodo es marzo.

I.N.P.C. MAR'88
(14000.09)

F.A. = $\frac{\text{I.N.P.C. MAY'87}}{\text{I.N.P.C. MAR'88}}$
(5936.2)

F.A. = 2.3585

-Determinación de la deducción para el primer ajuste.

10,000 (10%) (50%) = 500

500 (2.3585) = 1,179

1987

1988

1.179 deducción del primer
ajuste

-Determinación del factor de
actualización para el segun-
do ajuste.

1o enero 30 Nov.
I-----I-----I
primera mitad
del uso en el
período
(mayo)

de enero a noviembre son 11
meses entre dos = 5.5 = mayo

I.N.P.C. MAY'88
(14711.1)

F.A. =-----=
I.N.P.C. MAY'87
(5936.2)
F.A. = 2.4782

-Determinación de la deduc-
ción para el segundo ajuste.

10,000 (10%) (91.6%) = 917

917 (2.4782) = 2,272

2,272 deducción del 2do.
ajuste

-Determinación del factor de
actualización para el cálculo
global.

1o enero 31 dic
I-----I-----I
primera mitad de
uso del ejercicio
(junio)

I.N.P.C. JUN'88
(15011.2)

F.A. =-----=
I.N.P.C. MAY'87
(5936.2)

1987

1988

F.A. = 2.5287

-Determinación de la deducción anual en el ejercicio.

10,000 (10%) = 1,000

1,000 (2.5287) = 2.529

2,529 = depreciación actualizada

Para 1988 la L.I.S.R., contempla en su artículo 12 fracción III, inciso A.; la presentación de las operaciones del contribuyente, de tal forma que tiene que hacer minicierras de dentro del ejercicio. Ocasionando con ello, cargas administrativas y económicas, debido a que dicha presentación de obligaciones se realiza con mayor frecuencia.

De manera muy general, las obligaciones tributarias abarcaron un primer ajuste de enero a junio, y un segundo ajuste de enero a noviembre, presentandose dichas obligaciones en julio y diciembre respectivamente, para ejercicios regulares.

Para efectos de la depreciación de inversiones se tomará como deducción, la parte proporcional correspondiente primer y segundo ajuste, así como la deducción global del ejercicio, por el factor de actualización ya mencionado.

EJEMPLO 3

Considerando el ejemplo No. 2, se procederá a realizar la presentación de los ajustes y cálculo global del resultado fiscal.

Datos:

Ingresos de enero-junio	10,000
Ingresos de enero-noviembre	19,000
Ingresos de enero-diciembre	40,000
Deducciones autorizadas de enero-junio	5,000
Deducciones autorizadas de enero-noviembre	10,000
Deducciones autorizadas de enero-diciembre	20,000
Pagos provisionales efectuados enero-junio	1,000
Pagos provisionales de enero-noviembre	1,800
Pagos provisionales de enero-diciembre	2,000

CONCEPTO	PRIMER AJUSTE	SEGUNDO AJUSTE	ANUAL
Ingresos	10,000	19,000	40,000
Menos:			
Deducciones autorizadas	(5,000)	10,000)	(20,000)
Perdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar	0	0	0
Deducción de inversiones	(1,179)	(2,272)	(2,529)
Utilidad fiscal del periodo	3,821	6,728	17,471
Tasa art.10 I.S.R.	35%	35%	35%
Imppto.determinado	1,337	2,355	6,115
Menos:			
Pagos provisionales efectuados I.S.R.	(1,000)	(1,800)	(2,000)
Primer ajuste a pagar	337		
Menos:			
Primer ajuste pagado		337	
Segundo ajuste a pagar		198	
Menos:			
Primer y segundo ajuste pagados			535
Impuesto anual a pagar			3,580

Por otro lado, en cuanto a la mecánica de cálculo de la utilidad fiscal para pagos provisionales, la deducción anticipada de inversiones (art. 51 L.I.S.R.), juega un papel fundamental, ya que su efecto en dicha utilidad fiscal y por consiguiente en el coeficiente de utilidad para 1988, tienen repercusiones económicas; en cuanto a que la base y el impuesto a pagar es menor.

Para 1987, la deducción anticipada se efectuaba antes de la aplicación del coeficiente de utilidad y, para 1988 se aplicó después de dicho coeficiente.

EJEMPLO 4

Datos

M.O.I	11,000
Tipo de bien	Autobús
Fecha de adquisición	1ero de enero de 1988
Fecha de utilización	1ero de enero de 1988
Tasa del Art. 51 I.S.R	71%
Ejercicio Fiscal regular	12 meses

$$M.O.I = 11,000 (71\%) = 7,810 = 8 \text{ DEDUCCION ANTICIPADA.}$$

UTILIDAD FISCAL PARA PAGOS PROVISIONALES (TITULO II)

CONCEPTO	1988	1987
Ingresos acumulables	100	100
Menos:		
Ingresos por dividendos o utilidades percibidas	(10)	(10)
Deducción Art. 51	0	(8)
Por:	90	82
Coeficiente de utilidad	.10	.10
Mas o menos:		
Ingresos por dividendos o utilidades obtenidas	9	8
Dividendos o utilidades pagadas	10	10
	0	0
Menos:	19	18
Deducción Art 51 I.S.R.	(8)	
Perdidas fiscales pendientes de aplicar	0	0
Utilidad fiscal para pagos provisionales	11	18

4.6 REFORMAS FISCALES 1989-1990-1991

A) 1989

1.- Para los ajustes a los pagos provisionales solamente podrán considerar la parte proporcional de la deducción del ejercicio.

2.- Se elimina el procedimiento para actualizar la deducción inmediata aplicada a pagos provisionales.

B) 1990

1.- Se prohíbe la aplicación de la deducción inmediata para mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, aviones, etc.

2.- Se elimina la deducción inmediata cuando los bienes se adquieren por arrendamiento financiero.

3.- No puede aplicarse la deducción inmediata en las áreas metropolitanas del D.F., Guadalajara y Monterrey.

C) 1991

1.- Se incrementan todos los porcentajes de deducción inmediata.

D) 1992

2.- Se elimina el segundo ajuste a los pagos provisionales.

Caso Práctico
Deducción Adicional

COMPAÑIA X S.A. DE C.V.
 Análisis y Resumen de la Deducción Adicional por 1986

: C O N C E P T O :				
: Artículo 51 I.S.R. :				
: Fracción I :				
: Suma del resultado				10,817,979
: Fracción II :				
: Activos financieros promedios	264,151,179	0.90	237,736,061	
: Fracción III :				
: Pasivos financieros promedios	230,451,261	0.90	207,406,135	
: Exceso de activos financieros			30,329,926	
: sobre pasivos promedios				
: Monto de la deducción				
: adicional que si procede				10,817,979
				=====

COMPAÑIA X S.A. DE C.V.
Cálculo Para la Depreciación Fiscal de 1986

AO EN QUE SE HIZO INVERSION	TERRENOS	EDIFICIO	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	EQUIPO DE COMPUTO	HERRAMIENTAS	CANTONES Y AUTOS	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	INVERSIONES POR C/AÑO DE ADQUISICION	DEPRECIACION CONTABLE 1986	DEPRECIACION FISCAL 1986	FACTOR NOTA 9	RESULTADO
1972			387,422				138,715	526,137	0	0	86.43590	0
1973							14,761	14,761	0	0	82.31990	0
1974			3,140				11,704	14,844	125	125	73.39280	9,174
1975			43,318				32,342	75,660	3,465	3,465	58.99420	204,415
1976			18,042				15,200	33,242	1,443	1,443	51.16880	73,837
1977			11,124			38,712	47,976	97,812	5,688	5,688	43.97310	250,119
1978					5,190		10,821	16,011	1,082	1,082	33.86900	36,646
1979			110,258				48,889	159,147	13,711	13,711	28.54490	391,379
1980					10,218		220,362	230,580	22,036	22,086	24.03800	530,903
1981					33,597		218,662	252,259	21,865	21,865	18.87140	412,623
1982								0	0	0	14.52450	0
1983						396,000		396,000	0	0	8.76380	0
1984	15,000,000	40,427,532						55,427,532	531,941	2,021,377	3.38360	6,839,531
1985						1,400,000	300,000	1,700,000	310,000	310,000	2.04000	632,400
1986			5,908,842	1,397,769	2,212,779			9,519,390	2,601,125	1,596,622	0.90000	1,436,960
	15,000,000	40,427,532	6,482,146	1,397,769	2,696,496	1,400,000	1,059,432	68,463,375	3,512,481	3,997,464		10,817,987

COMPANIA X S.A. DE C.V.
 Estudio y Analisis del Activo Fijo al 31 de Diciembre de 1986
 Estudio y Cálculo de los Coeficientes de Depreciación por el ejercicio de 1986

CONCEPTO	COEFICIENTE Años	Años TRANS. A PARTIR FECHA REG.		FECHA DE INVERSIÓN	MONTO ORIGINAL INVERSIÓN	DEP. ACUMULADA AL 31-XII DE 1985 X IMPORTE	PORCENTAJE DE DEP. PARA 1986		DEP. ACUMULADA AL 31-XII-1986 X IMPORTE
		XII-85	XII-86				X	IMPORTE	
Nota 5 Camiones y autos	:20X 5 años	1	2	1985	1,400,000	20X 280,000	20X 280,000	40X 560,000	
Nota 6 Mobiliario y Equipo	:10X 10 años	14	15	1972	138,715	100X 138,715	0X 0	100X 138,715	
		13	14	1972	14,761	100X 14,761	0X 0	100X 14,761	
		12	13	1974	11,704	100X 11,704	0X 0	100X 11,704	
		11	12	1975	32,342	100X 32,342	0X 0	100X 32,342	
		10	11	1976	15,200	100X 15,200	0X 0	100X 15,200	
		9	10	1977	47,976	90X 43,178	10X 4,798	100X 47,976	
		8	9	1978	10,821	80X 8,657	10X 1,082	90X 9,739	
		7	8	1979	48,889	70X 34,222	10X 4,889	80X 39,111	
		6	7	1980	220,362	60X 132,217	10X 22,036	70X 154,253	
		5	6	1981	218,662	50X 109,331	10X 21,866	60X 131,197	
		1	2	1985	300,000	10X 30,000	10X 30,000	20X 60,000	
					1,059,432	570,328	84,671	654,999	
Nota 7 Equipo de Computo	:25X 4 años	0	1	1986	1,397,769	0X 0	25X 349,442	25X 349,442	
Nota 2 Terrenos				1984	15,000,000				
Nota 1 Edificio				1984	40,427,532	30,852,590	1.3158X 531,941	77.6316X 31,384,531	
Nota 3 Maq. y Eq. Industrial	:8X 12.5 años	14	15	1972	387,422	100X 387,422	0X 0	100X 387,422	
		12	13	1974	3,140	96X 3,016	4X 126	100X 3,140	
		11	12	1975	43,318	88X 38,120	8X 3,465	96X 41,585	
		10	11	1976	18,042	80X 14,434	8X 1,443	88X 15,877	
		9	10	1977	11,124	72X 8,089	8X 880	80X 8,869	
		7	8	1979	110,258	56X 61,744	8X 8,821	64X 70,565	
Nota 8 Estud. Fiscal Art. 163				1986	5,906,842		25X 1,477,211	25X 1,477,211	
					6,482,146	512,744	1,491,955	2,004,699	
Nota 4 Herramientas	:35X 2.8 años	9	10	1979	38,712	100X 38,712	0X 0	100X 38,712	
		8	9	1978	5,190	100X 5,190	0X 0	100X 5,190	
		7	8	1980	10,218	100X 10,218	0X 0	100X 10,218	
		5	6	1981	33,597	100X 33,597	0X 0	100X 33,597	
		3	4	1983	396,000	100X 396,000	0X 0	100X 396,000	
		1	1986	2,212,779	0X 0	95X 774,473	35X 774,473		
					2,696,496	483,717	774,473	1,250,190	
					68,463,375				
							3,512,442		

COMPANIA X S.A. DE C.V.

Resumen del Activo Fijo así como la Depreciación por el Ejercicio 1986

CONCEPTO	SALDO DE LA INVERSION 31-X11-86	DEPRECIACION ACUMULADA 31-X11-85	DEPRECIACION DEL EJERCICIO 31-X11-86	SALDO POR REDIMIR AL 31-X11-86
TERRENO	15,000,000			
CONSTRUCCIONES EN PLANTA	40,427,532	30,852,590	531,941	31,384,531
MOB. EQ. INDUSTRIAL	6,482,145	512,744	1,491,955	2,004,699
EQUIPO DE COMPUTO	1,397,769	0	349,442	349,442
HERRAMIENTAS	2,696,496	483,717	774,473	1,258,190
CAMIONES Y AUTOS	1,400,000	280,000	280,000	560,000
MOB. EQ. DE OFICINA	1,059,432	570,328	84,671	654,999
	68,463,374	32,699,378	3,512,482	36,211,861

NOTAS AL CASO PRACTICO DE LA DEDUCCION ADICIONAL

NOTA 1) Para 1984 existia estimulo fiscal del 75% y el 25% restante por deducir se aplicaría en los siguientes ejercicios.

Si su porcentaje de depreciación señalado en el artículo 44 fracción I es un 5% anual a recuperar en 20 años (100/5% o 20 años), y se toma el estimulo de 1984 a un 75% de depreciación, el permanente es un 25%, por lo tanto ya se tomo un año, entonces, 20 años menos un año es igual a 19 años. El 25% restante se divide entre 19 años cuyo resultado es 1.3157894, este seria el porciento para depreciar en los siguientes años. Lo que representa el porcentaje de depreciación acumulada al 31 de diciembre de 1986 al monto original de la inversión en términos monetarios es:

$$30,852,590 + 531.941 = 31,384,531 / 40,427,532 = 0.77631572 \times 100 = 77.631,572 - 100\% = 22.369\%$$

que es lo que falta por depreciar en los años siguientes.

NOTA 2) Los terrenos no se deprecian.

NOTA 3) El porcentaje de depreciación el 8% lo encontramos en el artículo 45 de la L.I.S.R., fracción V.

Y se es a un 8% entonces $100/8=12.5$ años.

Como se puede apreciar es la cédula, hay partidas que ya están totalmente depreciada y solo las registramos a un paso en el Estado de Posición Financiera y su fundamento esta en el artículo 41 fracción VI

Los porcentajes en la depreciación acumulada al 31 de diciembre de 1985, se obtienen dividiendo la depreciación acumulada a 1985 entre el monto original de la inversión original y nos representa el 1% pendiente por aplicar en años siguientes, y lo mismo es para el porcentaje del 31 de diciembre de 1986.

NOTA 4) Los porcentajes de depreciación los encontramos en el artículo 44 fracción VIII y como se observa, ya están totalmente depreciados.

NOTA 5) Los porcentajes de depreciación los encontramos en el artículo 44 fracción V.

NOTA 6) Los porcentajes de depreciación los encontramos en el artículo 44 fracción III.

NOTA 7) Los porcentajes de depreciación los encontramos en el artículo 44 fracción VII.

NOTA 8) Para 1986 encontramos al artículo 163 de la ley del I.S.R., un estímulo fiscal en sus disposiciones para 1986, en el cual se emplearan sus transitorios, para aplicar en este punto, el 25% de su porcentaje de deducción a su monto original de la inversión.

Como se va a aplicar el 25% para 1986 el procedimiento queda de la siguiente manera: $100-25=75\%$ que es lo que falta por depreciar en los años siguientes. De no haberse aplicado este estímulo fiscal su porcentaje sería del 8% a recuperar en 12.5 años.

$12.5 \text{ años} - 1 = 11.5$

$75\%/11.5 = 6.5217\%$, porcentaje a tomar en los próximos 11.5 años.

NOTA 9) Son factores publicados por el Congreso de la Unión.

NOTA 10) Las depreciaciones contables al hacer los cálculos.

NOTA 11) Edificio.

Fecha de inversión 1984

M.O.I. 40,427,532

Para ello aplicamos lo siguiente:

-Depreciación contable (estímulo del 75% en 1984 y el resultado a depreciar en los años posteriores.

$40,427,532 \times 1.315769\% = 531,941$ para 1986

-Depreciación fiscal artículo 44 fracción I = 5% anual

$40,427,532 \times 5\% = 2,021,377$ por lo tanto

$531,941 - 2,021,377 = 1,489,436$

NOTA 12) Maquinaria y equipo industrial
año de adquisición 1986

M.O.I. 5,908,842

En este caso aplicamos lo siguiente : en el año 1986 tomamos el estímulo fiscal de 1986 en sus transitorios

A) Depreciación contable que es el estímulo del 25% en 1986

$5,908,842 \times 25\% = 1,477,210$ para 1986

B) Depreciación fiscal (artículo 45 fracción V) es igual al 8% anual.

$5,908,842 \times 8\% = 472,707$

Por lo tanto para los efectos fiscales tomamos la cantidad de 472,707 quedando de la siguiente manera:

Maquinaria y equipo industria	472,707
Equipo de computo	349,442
Herramientas	774,473

	1,596,622

Caso Práctico
Deducción de Inversiones
Aplicando del Art. 41 al 51-A
de la Ley del I. S. R.

5.2.

CASO PRACTICO

En el presente caso práctico contemplaremos las reformas fiscales de los años 1983 a 1991.

trataremos los siguientes aspectos :

- 1) Activos adquiridos en ejercicios anteriores.
 - 2) Bienes que se enajenen o dejen de ser utiles.
 - 3) Activos adquiridos durante el ejercicio regular.
 - 4) Automoviles que exceden el limite de deducibilidad.
 - 5) Bienes que agotan la deducción por depreciación.
 - 6) Activos con diferente fecha de adquisición.
 - 7) Depreciación inmediata.
- Cada inciso tiene papeles de trabajo, como cédulas analíticas y fundamentos legales.
 - Para mejor comprensión al final del caso práctico, se encuentran las disposiciones plasmadas en la ley del I.S.R. DE 1991.
 - Al final se encontrara un concentrado de las deducciones contables y fiscales para 1991.

A C T I V O S , S . A . D E C . V .

GENERALIDADES

- 1) La Empresa se dio de alta el 3 de Enero 1983 teniendo como actividad preponderante la fabricación y compra-venta de ropa en general.
- 2) La Empresa no cuenta con instalaciones propias.
- 3) La empresa esta ubicada en la ciudad de Monterrey.
- 4) Todos los Activos se adquirieron el dia primero de cada mes a excepción de algunos.
- 5) La fecha de adquisición coincide con la fecha de uso de los activos en algunos casos y su inicio de depreciación .
- 6) El ejercicio fiscal es de Enero a Diciembre.
- 7) Las aplicaciones de las deducciones contables por depreciaciones las hace en el 1er. ajuste, 2do.ajuste y cierre anual.

A C T I V O S , S . A . D E C . V .
R E L A C I O N D E A C T I V O S F I J O S

CONCEPTO	UNIDADES	FECHA DE ADQUISICION			
		MES	AÑO		
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA					
ESCRITORIO MODELO 2-811	4	FEBRERO	1984	1,000,000	c/u
ESCRITORIO MODELO 3-021	1	AGOSTO	1989	1,350,000	
SILLAS SECRETARIALES	4	MAYO	1989	2,500,000	c/u
MAQUINAS DE ESCRIBIR 13M-315	2	JUNIO	1990	800,000	c/u
CALCULADORA MODE 1280-A	8	SEPTIEMBRE	1991	500,000	c/u
FAX MODELO 20-01-2	1	OCTUBRE	1991	3,000,000	
ESCRITORIO CAOBA MOD. KI-1	1	JULIO	1989	9,325,610	
EQUIPO DE REPARTO					
CANTONETA FORD ESTANDART MOD.89	1	ENERO	1989	15,789,000	
TRACOCANTON CHEROLET MOD.90	1	AGOSTO	1990	25,000,000	
HICHI-VAN MOD.88	1	ENERO	1988	30,000,000	
AUTOMOVILES					
MOLKSWAGEN SEDAN MOD.89	1	MAYO	1988	12,000,000	
EUROSPORT CRYSLER MOD.91	1	AGOSTO	1991	60,000,000	
EQUIPO DE COMPUTO					
IBM PERSONAL MOD. 4815	1	MARZO	1987	815,000	
IBM PERSONAL MOD. 2723	1	NOVIEMBRE	1987	1,050,000	
COMPUTADORA PERSONAL WRF-300-201-II	1	NOVIEMBRE	1991	40,000,000	
IMPRESORA MOD. 380	1	ENERO	1989	10,000,000	
MAQUINARIA Y EQUIPO					
MAQUINA DE COSER WA-0	3	ENERO	1984	15,390,000	c/u
MAQUINA COMALDORA Z-81-1	4	MAYO	1985	17,000,000	c/u
MAQUINA DE COSER Z-A-03	2	JULIO	1989	85,000,000	c/u
MAQUINA DE PLANCHADO 381	1	ENERO	1989	70,000,000	
MAQUINA PLANCHADORA	1	OCTUBRE	1989	15,100,000	
MAQUINA PLANCHADOR	1	MAYO	1989	17,000,000	
MAQUINA PLANCHADORA	1	JULIO	1989	23,500,000	

A C T I V O S . S . A . D E C . U .

CEDULA DE DEPRECIACION ANUAL POR LOS AÑOS DE 1984 A 1990.
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	DEPRECIACION							DEPRECIACION ACUMULADA AL	
			1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	31-XII-90	
: ESCRITORIO MOD. 2-811	: Feb. 1984	: 1,000,000	: 687,500	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 853,700
: ESCRITORIO MOD. 2-811	: Feb. 1984	: 1,000,000	: 687,500	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 853,700
: ESCRITORIO MOD. 2-811	: Feb. 1984	: 1,000,000	: 687,500	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 853,700
: ESCRITORIO MOD. 2-811	: Feb. 1984	: 1,000,000	: 687,500	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 27,700	: 853,700
: ESCRITORIO MOD. 3-021	: Ago. 89	: 1,350,000	:	:	:	:	:	:	: 56,250	: 135,000	: 191,250
: SILLA SECRETARIAL	: Mayo 89	: 250,000	:	:	:	:	:	:	: 16,667	: 25,000	: 41,667
: SILLA SECRETARIAL	: Mayo 89	: 250,000	:	:	:	:	:	:	: 16,667	: 25,000	: 41,667
: SILLA SECRETARIAL	: Mayo 89	: 250,000	:	:	:	:	:	:	: 16,667	: 25,000	: 41,667
: SILLA SECRETARIAL	: Mayo 89	: 250,000	:	:	:	:	:	:	: 16,667	: 25,000	: 41,667
: MAQ. DE ESCRIB. 13M-315	: Jun. 90	: 800,000	:	:	:	:	:	:	:	: 46,667	: 46,667
: MAQ. DE ESCRIB. 13M-315	: Jun. 90	: 800,000	:	:	:	:	:	:	:	: 46,667	: 46,667
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: CALCULADORA MOD. 1280-A	: Sep. 91	: 500,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:
: FAX MODELO 20-01-2	: Oct. 91	: 3,000,000	:	:	:	:	:	:	:	:	:

2,750,000 : 110,800 : 110,800 : 110,800 : 110,800 : 237,718 : 439,134 : 3,866,052

NOTAS

1) % DEP.=10% ANUAL ART.44 INCISO B/FRACCION III

A C T I V O S , S . A . D E C . V .
 CEDULA ANALITICA DE ACTIVOS ADQUIRIDOS EN 1984 .

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL	AÑO	DEPRECIACION ACUMULADA
ESCRITORIO MODELO Z-811	FEB/1984	\$1,000,000		

		1,000,000 X 75% = 750,000		
		750,000 - 12 mes X 11 MESES	1984	687,500
		RESTA POR DIFERENCIA UN 25%		
		10 años - 1 año = 9 años		
		25% - 9 = 0.0277		
		0.0277 = FACTOR DE DEPRECIACION ANUAL EN LOS SIGUIENTES 9 AÑOS.		
		1,000,000 X 0.0277 =	1985	27,700
			1986	27,700
			1987	27,700
			1988	27,700
			1989	27,700
			1991	27,700

		DEPRECIACION ACUMULADA		\$881,400
				=====

NOTA.- LA DEPRECIACION ES IGUAL PARA CADA UNO DE ESTOS MODELOS.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA ANALITICA DE ACTIVOS EN 1989.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

CÓNCPTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL	AÑO	DEPRECIACION ACUMULADA
ESCRITORIO MODELO 3-021	AGO/1988	\$1,350,000		

1,350,000 X 10% - 12 MESES = 11,250				
QUE ES LA DEPRECIACION MENSUAL POR LOS CINCO MESES TRASCURRIDOS = 11,250 X 5 =				
			1989	56,250
PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES SE CONSIDERA :				
1,350,000 X 10% = 135,000 QUE ES LA DEPRECIACION ANUAL.				
			1990	135,000
			1991	135,000
			DEPRECIACION ACUMULADA	<u>\$326,250</u>
				=====

SILLA SECRETARIAL	MAYO /1989	250,000		

250,000 X 10% - 12 MESES = 2,083				
QUE ES LA DEPRECIACION MENSUAL POR OCHO MESES TRASCURRIDOS = 16,667				
			1,989	16,667
PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES SE CONSIDERA :				
250,000 X 10% = 25,000 DEPRECIACION ANUAL.				
			1990	2,500
			1991	2,500
			DEPRECIACION ACUMULADA	<u>\$66,667</u>
				=====

VER ART.44 INCISO B) FRACCION III.

NOTA.- LA DEPRECIACION ES IGUAL PARA CADA UNO DE LOS MODELOS DE SILLAS SECRETARIALES.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .
 CEDULA ANALITICA DE ACTIVOS ADQUIRIDOS EN 1990 .
 MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA .

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL	AÑO	DEPRECIACION ACUMULADA
MAQUINA DE ESCRIBIR 13M-315	JUN/1990	\$800,000		

	800,000 X 10% - 12 MESES = 80000			
	QUE ES LA DEPRECIACION MENSUAL POR			
	7 MESES TRANSCURRIDOS = 46,667		1991	46,667
PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES SE CONSIDERA :				
	800,000 X 10% = 80000 DEPRECIACION ANUAL.		1991	80,000
			DEPRECIACION ACUMULADA	-----
				\$193,334
				=====

VER ART.44 INCISO B) FRACCION III

NOTA.- LA DEPRECIACION ES IGUAL PARA CADA UNO DE LOS MODELOS.

ACTIVOS, S.A. DE C.V.

CEDELA DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION PARA EL PRIMER AJUSTE SEGUNDO AJUSTE Y ANUAL 1991
 MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION Y UTILIZ.	DEPRECIAC. ACUMULAD. 91-XII-90	DEPRECIACION PROPORCIONAL PARA EL AJUSTE	I.N.P.C. DEL MES DE ADQUISICION	IMPC DE LA 1era. DE LA TERCERA. PERIODO PARA AJUSTE	FACTOR DE DEDUCCION FISCAL 1er. AJUSTE	DEPRECIACION PROPORCIONAL PARA EL 2do. AJUSTE	IMPC DE LA 1era. DE LA TERCERA. PERIODO PARA AJUSTE	FACTOR DE DEDUCCION FISCAL 2do. AJUSTE	DEPRECIACION ANUAL EJERC. 1991	IMPC DE LA 1era. DE LA TERCERA. PERIODO PARA AJUSTE	FACTOR DE DEDUCCION FISCAL 1991	DEDUCCION ANUAL		
ESCRITORIO MOD. 2-811	Feb. 84 : 1,000,000	853,700	13,850	a Jun. 91: 857.8234	26576.00	:30.9807	429,083	25,392	a 27116.9	:31.6112	802,671	27,700	:27401.5000	:31.9430	884,821
ESCRITORIO MOD. 2-811	Feb. 84 : 1,000,000	853,700	13,850	a Jun. 91: 857.8234	26576.00	:30.9807	429,083	25,392	Nov. 1991: 27116.9	:31.6112	802,671	27,700	:27401.5000	:31.9430	884,821
ESCRITORIO MOD. 2-811	Feb. 84 : 1,000,000	853,700	13,850	a Jun. 91: 857.8234	26576.00	:30.9807	429,083	25,392	27116.9	:31.6112	802,671	27,700	:27401.5000	:31.9430	884,821
ESCRITORIO MOD. 2-811	Feb. 84 : 1,000,000	853,700	13,850	a Jun. 91: 857.8234	26576.00	:30.9807	429,083	25,392	27116.9	:31.6112	802,671	27,700	:27401.5000	:31.9430	884,821
ESCRITORIO MOD. 3-021	Agto. 89 : 1,350,000	191,250	67,500	a Jun. 91: 17997.3000	26576.00	:1.4766	99,670	123,750	27116.9	:1.5067	186,654	135,000	:27401.5000	:1.5225	205,537
SILLA SECRETARIAL	Mayo 89 : 250,000	41,667	12,500	a Jun. 91: 17439.1000	26576.00	:1.5239	19,049	22,917	27116.9	:1.5549	35,634	25,000	:27401.5000	:1.5712	39,280
SILLA SECRETARIAL	Mayo 89 : 250,000	41,667	12,500	a Jun. 91: 17439.1000	26576.00	:1.5239	19,049	22,917	27116.9	:1.5549	35,634	25,000	:27401.5000	:1.5712	39,280
SILLA SECRETARIAL	Mayo 89 : 250,000	41,667	12,500	a Jun. 91: 17439.1000	26576.00	:1.5239	19,049	22,917	27116.9	:1.5549	35,634	25,000	:27401.5000	:1.5712	39,280
SILLA SECRETARIAL	Mayo 89 : 250,000	41,667	12,500	a Jun. 91: 17439.1000	26576.00	:1.5239	19,049	22,917	27116.9	:1.5549	35,634	25,000	:27401.5000	:1.5712	39,280
MAD. DE ESCRIB. 130-315	Jun. 90 : 800,000	46,667	23,333	a Jun. 91: 22258.9000	26576.00	:1.1939	27,857	42,777	27116.9	:1.2182	52,111	46,666	:27401.5000	:1.2310	57,446
MAD. DE ESCRIB. 130-315	Jun. 90 : 800,000	46,667	23,333	a Jun. 91: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	42,777	27116.9	:1.2182	52,111	46,666	:27401.5000	:1.2310	57,446
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	a Jun. 91: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	a Jun. 91: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	NOTA 1 : 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
CALCULADORA MOD. 1280-A	Sep. 91 : 500,000	0	0	: 28113.3000	26576.00	:1.1939	27,857	12,500	28440.3	:1.0116	12,645	16,667	:28440.3000	:1.0116	16,860
FAX MODELO 20-01-2	Oct. 91 : 3,000,000	0	0	: 28440.3000	26576.00	:1.1939	27,857	50,000	28440.3	1	50,000	75,000	:28440.3000	1	75,000
		\$14,950,000	\$279,566		\$1,947,912	\$552,540	\$3,795,056	\$647,468			\$4,226,713				

NOTA 1 Se adquirieron antes del 1o de Junio de 1991

Para el 1er. ajuste se contemplan los meses de Enero a Junio 1991 (Art. 12-A)

Para el 2do. ajuste se contemplan los meses de Enero a Noviembre 1991 (Art. 12-A)

NOTA 2

MOI \$500,000

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

Fecha de Adquisición y Utilización: 1 de Septiembre 1991

500,000 x 10% = 50,000 - 12 X 3 (de Septiembre a Noviembre = 12,500

Sept.	Oct.	Nov.		= 4 - 2 = 2
1	2			

Octubre 91 = I.M.P.C. 28440.3 para el segundo ajuste

Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	= 4 - 2 = 2
1	2	3	4	
		Octubre = 28440.3		

500,000 X 10% = 50,000 - 12 X 4 = 16.667 Depreciación Anual .

NOTA 3

MOI 3,000,000

Fecha de Adquisición Utilización : 1ero. Octubre de 1991

3,000,000 X 10% = 300,000 - 12 x 2 = 58,000

Oct.	Nov.	= 2 - 2 = 1

Octubre = INPC 28440.3 pero como se adquirió en Octubre de 1991 = el factor es 1 para el segundo ajuste.

Octubre	Noviembre	Diciembre	= 3 - 2 = 1.5 = 1

OCTUBRE = 1

3,000,000 X 10% = 300,000 - 12 X 3 = 75,000
DEPRECIACION ANUAL

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA ANALITICA DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DE LOS AÑOS 1989, 1990 Y 1991.

MOBILIARIO Y EQUIPO

M01 9,325,610

Fecha de Adquisición y
Utilización : 1 de Julio 1989

Tasa 10% Art.44 Fracc.III inciso (b)

9,325,610 X 10% = 932,561 deducción 1990

932,561 - 12 X 6 = 466.280 deducción 1989

Fecha de la Pérdida : 28 de Noviembre de 1991.

1ero.Enero 30- X -91 28-Nov.-1991
1991 Fecha de la Pérdida
(Todavía tenía el bien)

Meses completos de utilización = 10

Deducción del 1er.Ajuste

M01 9,325,610

9,325,610 X 10% = 932,561

932,561 - 12 X 6 = 466,280 deducción 1er. ajuste

Para el mes de Junio, todavía se tenía el activo y no se sabía que fuera a perder por caso fortuito.

CEDULA 13

A C T I U O S , S . A . D E C . U .

CEDULA ANALITICA DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DE LOS AÑOS 1989, 1990 Y 1991

MOBILIARIO Y EQUIPO

I.M.P.C.	MAYO 91	27116.9	1.5210
	JULIO 89	17827.4	

Valor pendiente de deducirse al 30 de Junio 1991.

$\$7,460,489 \times 1.5210 = 11347403$ Deducción actualizada

para el segundo ajuste y cierre anual 1991.

NOTA :

Partimos del primer ajuste, puesto que la deducción a Junio ya la consideramos en nuestros registros y a esa fecha no sabíamos lo que iba a pasar.

COMENTARIO :

La empresa no renovó la póliza del seguro de este bien y por lo tanto, la compañía no recupera nada del valor del bien.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA DEL CALCULO DE LAS DEPRECIACIONES POR LOS AÑOS DE 1989,1990

EQUIPO DE REPARTO

I) NOI 15,789,000

Fecha de Adquisición y Utilización : Enero de Enero 1989.

Tasa Art.44 LISR = 20%

$15,789,500 \times 20\% = 3,157,800$ depreciación anual por
1989 y 1990

II) NOI 25,000,000

Enero de Agosto de 1990

Fecha de Adquisición y Utilización :

Tasa Art.44 LISR = 20%

$25,000,000 \times 20\% = 5,000,000 - 12 \times 5,2,083,333$

depreciación 1990

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CECULA DE CALCULOS POR ENAJENACION DEL EQUIPO DE REPARTO ADQUIRIDO EN
1990 Y ENAJENADO EN 1991.

EQUIPO DE REPARTO

NOI 30,000,000

Fecha de Adquisición y
Utilización : 1 de Julio 1988

Iniciacia su depreciación el : 1 enero 1988

Fecha de enajenación : 8 Agosto de 1991

Valor de Enajenación : 27,000,000

NOI

30,000,000 X 20% = 6,000,000 Dedución anual de
1988, 1989, 1990.

01-01-91 II III IV V VI VII Fecha de Enajenación
08-08 91

Meses de Utilización por 1991 = 7 meses, ya no contamos con Agosto, puesto que
se vende a los primeros días del mes y el --
cálculo de la deducción es por meses completos.

- Dedución anual de 1991 por depreciación

30,000,000 X 20 % = 6,000,000

6,000,000 - 12 X 7 = 3,500,000

- Dedución 1er. Ajuste 1991

30,000,000 X 20 % = 6,000,000

6,000,000 - 12 X 6 = 3,000,000

1-01-91 Marzo 91 Junio 91 = 6 meses de
utilización

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

A esta fecha desconocíamos que se vendería.

Para Agosto, ya se sabía que la venderíamos, por lo tanto queda así :

MOI	30,000,000	
Dep.Acum.	(18,000,000)	
31-XII-90	(3,000,000)	
	<u> </u>	
	\$9,000,000	Valor pendiente de deducir al 30 de Junio de 1991, fecha del 1er. ajuste.

C O M E N T A R I O S

- Se debe aplicar la disposición contenida en el sexto párrafo del Art.41 L.I.S.R. que señala, cuando se enajene un bien, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

- Deducción para el segundo ajuste 1991.

Tomamos la deducción pendiente de deducir y considerando el Art.41 fracción VII que nos dice :

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que haya sido utilizado durante el ejercicio por el -- que se efectúe la deducción.

Como podemos analizar, sólo nos da la forma de obtener el factor de actualización, pero no, nos menciona si podemos aplicar el valor pendiente a deducir, al cierre del ejercicio o en sus ajustes de impuesto definitivo a pagar.

Para efectos de este caso si vamos a considerar, el valor pendiente de deducir en el segundo ajuste, porque los ajustes son pre-cierres del --- impuesto anual.

01-01-91	II	II	IV	V	VI	VII	08-08 91
							Fecha de Enajenación y fecha de Utilización del bien

Para la deducción anual, el factor es igual, porque en la fecha que utilice el activo fue el 8 de Agosto de 1991.

ACTIVOS, S. A. D. E. C. V.

CEDULA DE DEPRECIACION ANUAL POR LOS AÑOS DE 1989.
AUTOMOVILES

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	DEPRECIACION		DEPRECIACION ACUMULADA AL
			1989	1990	31-XII-90
Volswagen sedan Mod.89	Mayo 1989	12,000,000	1,600,000	2,400,000	4,000,000
Euroesport Chrysler Mod.91	Aglo.1991	70,000,000	0	0	0
Art.44 inciso lb					
Fracción VI 20%					
Nota: la fecha de adquisición de estos activos es al primer día del mes, así como su utilización.					

A C T I V O S , S . A . D E C . V .

CECULA DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION PARA EL PRIMER Y SEGUNDO AJUSTE 1991 Y CALCULO ANUAL DE 1991
AUTOMOVILES

CONCEPTO	FECHA	DEPRECIAC.	DEPRECIACION	I.N.P.C.	INPC DE	FACTOR	DEDUCCION	DEPRECIACION	INPC 1era.	FACTOR	DEDUCCION	DEPREC.	INPC DE	FACTOR	DEDUCCION	
	DE	ACUMULAD.	PROPORCIONAL	DEL MES	LA 1era.	DE	FISCAL	PROPORCIONAL	MITAD DEL	DE	FISCAL	ANUAL	LA 1era.	DE	FISCAL	
ADQUIS.	31-XII-90	PARA EL 1er.	ADQUISIC.	ADQUISIC.	PERIODO	ACTUAL.	1er.	PARA EL 2do.	PERIODO	ACTUAL.	2do.	EJERC.	PERIODO	ACTUAL.	ANUAL	
UTILIZ.			AJUSTE		PARA 1er.		AJUSTE	AJUSTE	MES DEL	PARA	AJUSTE	1991	PERIODO	PARA	EJERCICIO	
					AJUSTE				2do.	AJUSTE			2do.	AJUSTE		
Volksvagen Sedan Mod.89	Mayo 89	12,000,000	4,000,000	960,000	17650.9000	31047.40	1.7590	1,688,640	1,760,000	27116.9	1.5363	2,703,888	1,920,000	27401.50	1.5525	2,980,800
Euroesport Chrysler Mod.91	Agto.91	70,000,000	0	0	Nota 1:27836.0000	0.00	0.0000	0	3,733,333	28113.3	1.0100	3,770,666	4,666,667	28113.30	1.0100	4,713,334
			960,000					1,688,640	5,493,333			6,474,554	6,586,667			7,694,134
						Marzo				Mayo 1991				Junio 1991		
						1991				Sept. 1991				Sept. 1991		

NOTA 1.-
Se adquirio el bien despues del 30 de Ju:
de 1991 y no entra para el 2do. ajuste.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA DE LA DEPRECIACION POR LOS AÑOS 1989, 1990 Y 1991.

A U T O M O V I L E S

A) MOI 12,000,000

Fecha de Adquisición y Utilización : 1ero. de Mayo de 1991

Tasa : 20 %

Art.46 Fracción II, se consideraba como MOI maximo de la inversión una cantidad equivalente a 55 veces el salario minimo general correspondiente al D.F., a la fecha de adquisición, multiplicada por 365 días :

S.M.G. 8,640 a Mayo de 1989

$8,640 \times 5.5 \times 365 = 17,344,800$ cantidad maxima a considerar.

$12,000,000 \times 20 \% = 2,400,000 - 12 \times 8 = 1,600,000$

Deducción de 1989

Art.46 Fracción II, el MOI es el 100 % para 1990

$12,000,000 \times 20 \% = 2,400,000$
Deducción anual para 1990

$12,000,000 \times 80 \% \times 20 \% = 1,920,000$
Deducción anual para 1991.

1) Deducción para el 1er. Ajuste y 2do. Ajuste.

MOI 12,000,000 $\times 80\% = 9,600,000$ MOI deducible

$9,600,000 \times 20 \% = 1,920,000 - 12 \times 11 = 960,000$
Deducción 1er.ajuste

$9,600,000 \times 20 \% = 1,920,000 - 12 \times 11 = 1,760,000$
Deducción 2do.ajuste

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

B)

MOI 70,000,000

Fecha de Adquisición y Utilización Iero. de Agosto de 1991

Tasa : 20 %

Art.46 Fracción II, se habla de que sólo será deducible el 80% del MOI, siempre y cuando no se encuentre en la categoría B y C del Art.5 de la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

70,000,000 X 80 % = 56,000,000 MOI para tomar
 56,000,000 X 20 % = 11,200,000 - 12 X 5 = 4,667,667
 Deducción para 1991

 Agto. Sept. Oct. Nov. Dic. Septiembre
 5 - 2 = 25 =
 28113.3

2) Deducción para el Ier. Ajuste y 2do. Ajuste.

MOI 70,000,000 80% = 56,000,000 MOI deducible

56,000,000 X 20% = 11,200,000 - 12 X 4 = 3,733,333

 Agto. Sept. Oct. Nov. = 4 meses - 2 =
 Septiembre
 28113.3

A C T I V O S , S . A . D E C . U .
 CEDULA DEL CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION POR LOS AÑOS 1987 A 1991.

EQUIPO DE COMPUTO

1)
 MOI 815,000

Fecha de Adquisición y Utilización : Marzo 1991
 815,000 X 25 X = 203,750 deducción por 1988 a 1990
 203,750 - 12 X 10 = 169,792 deducción por 1987

1991

- Deducción anual 1991.

Como el X de depreciación es a un 25% para 1987 se tiene una depreciación acumulada de 781,042 para 815,000 = 33,957 deducción de 1991, pero el art.41, fracción , que debemos mantener sin deducción un peso en nuestros registros, con el objetivo de que nos represente la existencia del activo.

En 1987 tomamos 10 meses para 1991, consideramos 21 meses (203,750 - 12 X 2 = 33,957), para completar 12 meses de deducción, siendo el 2do. mes Febrero de 1991.

- Deducción 1er. Ajuste.

$$33,957 - 12 X 6 = 16,978$$

- Deducción 2do. Ajuste.

$$33,958 - 12 X 11 = 31,128$$

El factor de actualización será el siguiente :

a) Cálculo anual	INPC Enero 1991	25752.8	5.0735
	INPC Marzo 1987	5076.000	

:-----:-----:		
Enero	Febrero	2 - 2 = 1
1	:	
	:	

Se agota en
 este mes

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CECULA DEL CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION POR LOS AÑOS 1987 A 1991.

EQUIPO DE COMPUTO

2) NOI 1,050,000

Fecha de Adquisición y Utilización : Noviembre 1987

1,050,000 X 25 X = 262500 deducción anual de 1988 a 1991

262,500 - 12 X 2 = 43,750 deducción anual 1987.

1991

- Deducción anual 1991.

Como el % de depreciación es un 25%, para 1987 se agota su deducción por depreciación en Noviembre de 1991, por lo tanto :

NOI 1,050,000

Dep. acum.

31-XII-90 831,250

218,750 - 1 peso para mis registros = 218749
es su deducción anual de 1991.

1ero. Nov. 87 Dic. = 2 meses en 1987

Enero 1ero. Nov. 1991 = 10 meses

- Deducción del 1er. Ajuste

218,749 - 12 X 6 = 109,375

1 3

Enero Mayo Junio
6:2 = 3

- Deducción del 2do. Ajuste

218,749 - 12 X 10 = 102,291

1 5 10

Enero Mayo 1ero. de Nov. 91
= 10 meses - 2 = 5

ACTIVOS, S. A. D. E. C. U.

CEDULA DE LA DEPRECIACION INMEDIATA POR 1991 Y 1989.
EQUIPO DE COMPUTO

CONCEPTO	FECHA	FECHA	MONTO	% DE	I.N.P.C.	MES DE LA 1a.	FACTOR	DEDUCCION	FACTOR	DEDUCCION	DEDUCCION	FACTOR	DEDUCCION	DEDUCCION	FACTOR	DEDUCCION
	DE	DE	ORIGINAL DE	DEPREC.	DE LA	MITAD DEL PERI.	DE	PROPORCIONAL	DE	AL 1er.	PROPORCION	DE	AL 2do.	ANUAL	DE	FISCAL
	ADQUIS.	UTILIZACION	LA INVERSION	Art. 51	FECHA DE ODO DE INVERSI	ACTUAL	1er. AJUSTE	ACTUAL	AJUSTE	AL 1er.	ACTUAL	AJUSTE	1991	ACTUAL	ANUAL	1991
					ADQUIS. ON AL CIERRE											
					DEL EJERCICIO											

a)
Computadora Personal: 10-04-91:28-Nov.-91 : 40,000,000 : 89 % : 26854.4 : 27836.0 : 1.0366 : 17,800,000 : 1.0366 : 18,451,480 : 32,633,333 : 1.0366 : 33,827,713 : 35,600,000 : 1.0366 : 36,902,960
M I F - 300-201-J I

LEY ISR: AGOSTO
1991 : 1991

b)
Computadora Personal: 10-01-89:28-Nov.-91 : 10,000,000 : 84 % : 16542.6 : 17650.9 : 1.0670 : 4,200,000 : 1.0366 : 4,353,720 : 7,700,000 : 1.0366 : 7,981,820 : 8,400,000 : 1.0366 : 8,707,440
M I O -400-750-AAI

LEY ISR: Junio
1989 : 1989

Nota : El inciso b) es una operación propia de 1989 no de 1991, en lo que respecta a la venta del activo fijo en 1991, es operación de ese año.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA DEL CALCULO DE LA DEPRECIACION INMEDIATA DEL AÑO 1991.

EQUIPO DE COMPUTO

A) MOI 40,000,000

Fecha de Adquisición : 10 de Abril de 1991

Fecha de Utilización : 28 de Noviembre de 1991

X de Depreciación según el Art.51 = 89 X ley ISR 1991

X de Depreciación según el Art.44 = 25 X ley ISR 1991

10-Abril 1991	28 de Noviembre 1991	31-XII-91
la adquirí	lo utilicé	Cierre

Meses completos de utilización : 1 mes

COMENTARIOS :

- 1.- Para el cálculo de la deducción inmediata no importa el período de utilización, ya que el derecho se adquiere, por la adquisición de bienes nuevos en activos fijos.
- 2.- Se observa que para la determinación de la deducción inmediata, se actualiza el MOI en lugar de la deducción como se determinó en los casos anteriores.
- 3.- Se tienen tres alternativas para efectuar la deducción inmediata :
 - a) En el ejercicio en que se efectuó la inversión.
 - b) En el ejercicio en que se inició su utilización.
- 4.- La deducción inmediata no puede aplicarse para mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques y aviones.

Si el factor de actualización es el que corresponde desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la 1era. mitad - del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

A C T I V O S , S . A . D E C . V .

CEDULA DEL CALCULO DE LA DEPRECIACION INMEDIATA DEL AÑO 1991.

EQUIPO DE COMPUTO

6.- Esta opción podrá ejercerse sobre bienes adquiridos porv arrendamiento financiero.

7.- La opción para la deducción inmediata unicamente podrá ejercerse fuera fuera de las zonas del D.F., Guadalajara y Monterrey.

1-04-91	Mayo	Junio	Julio	Agto.	Sept.t.	Oct.	Nov.	Dic.
Fecha de Adq.	1	2	3	4	5	6	7	8

= 8 meses - 2 = 4

1) Deducción del 1er. ajuste.

$$\begin{aligned}
 \text{NOI} & 40,000,000 \\
 & 40,000,000 \times 89\% = 35,600,000 \\
 & 35,600,000 - 12 \times 6 = 17,800,000
 \end{aligned}$$

 Enero 91 1o. Abril Junio 91
 Adquisición

Tomasos, no la proporción, sino los 6 meses completos de Enero a Junio.

2) Deducción del 2do. Ajuste.

$$\text{NOI} \quad 40,000,000 \times 89\% = 35,600,000 - 12 \times 11 = 32,633,333$$

 Enero 91 1o. Abril Noviembre
 Adquisición

A C T I V O S , S . A . D E C . U .
 CEDULA DEL CALCULO DE LA DEPRECIACION INMEDIATA DEL AÑO 1991.

- El factor de actualización sería según Art. 51 A , Fracción I de 1991.

VI	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	2	3	4	5	6	7	8	9

Lo adquirí el 1o.

Cierre del ejercicio

8 meses - 2 = 4 o sea Agosto de 1991.

Factor de	Agosto 1991	27836.0	=	1.0366
Actualización	Abril 1991	26854.4		

Art. 51 A

F O R M U L A

Factor de actualización de la deducción inmediata.

INPC último mes de la primera mitad del periodo del periodo de inversión al cierre del ejercicio.

Art. 51- A

= -----

I.N.P.C. mes en que se adquirió el bien.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEDULA DEL CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DEL EQUIPO DE COMPUTO ADQUIRIDO DE 1989 CON DEDUCCION INMEDIATA Y QUE SE VENDIO EN AGOSTO DE 1991.

II.- NOI 10,000,000

Fecha de Adquisición : 10 -01 -89

Fecha de Utilización : 28 -11 -89

% de depreciación tomado en 1989 Art.51 = 84 %

% de depreciación según Art.41 LISR 1989 = 25 %

Mismo activo, lo voy a vender el 20 de agosto de 1991 por 3,200,000 más I.V.A.

1991

El Art. 5 - A Fracción III nos dice :

Al NOI ajustado se le aplica la tabla del Art. 51-A considerando lo años transcurridos desde que se efectuó la deducción del Art.51 y el % de deducción inmediata aplicado.

Al aplicar la tabla del Art.51 se deduce que el valor de rescate sólo se puede calcular cuando hayan transcurrido cuando menos 2 años entre la fecha de aplicación de la depreciación inmediata y la venta del activo fijo de que se trate.

Si se aplica en 1989 a 1991, ya transcurrieron 2 años, por lo tanto, me voy al año de 1989 en donde yo hice la deducción inmediata y busco :

% del NOI deducido	:	Numero de Años transcurridos			
	:	2	3		
	:	5.00			
84 %	:				

Cálculo de la deducción adicional al momento de la venta.

NOI 10,000,000

Factor de Actualización usado 1989 = 1.0670

NOI 10,000,000 X 1.0670 = 10,670,000 NOI Actualizado.

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEMULA DEL CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DEL EQUIPO DE COMPUTO ADQUIRIDO DE 1989 CON DEDUCCION INMEDIATA Y QUE SE VENDIO EN AGOSTO DE 1991.

- Deducción :

10,670,000 X 5% (X obtenido en la tabla del Art. 51-A)

= 533,500 deducción en 1992.

Como nos encontramos en Monterrey es la 100% , no al 60% (ley I.S.R. 1989) por tratarse de inversiones realizadas fuera de las zonas conurbadas del D.F., Guadalajara y Monterrey.

De acuerdo al Art. 51-A, fracción II de la ley 1991, el importe de la venta del activo fijo se considera ganancia por enajenación de bienes.

ACTIVOS, S. A. D. E. C. U.

CEDULA DE LA DEPRECIACION POR LOS AÑOS 1984 A 1990.
MAQUINARIA Y EQUIPO.

CONCEPTO	FECHA DE ADQUIS. Y UTILIZ.	MOI	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	Depreciación Acumulada 31-XII-90
a)										
Maquinaria y Equipo										
Máquina de Coser Siger MM-0	Enero 1984	15,390,000	11,542,500	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	14,395,992
Máquina de Coser Siger MM-1	Enero 1984	15,390,000	11,542,500	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	14,395,992
Máquina de Coser Siger MM-2	Enero 1984	15,390,000	11,542,500	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	475,582	14,395,992
b)										
Máquina Cortadora 2-81-1	Mayo 1985	17,000,000	8,500,000	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	14,804,008
Máquina Cortadora 2-80-1-2	Mayo 1985	17,000,000	8,500,000	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	14,804,008
Máquina Cortadora 2-81-R	Mayo 1985	17,000,000	8,500,000	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	14,804,008
Máquina Cortadora A00-20-1	Mayo 1985	17,000,000	8,500,000	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	1,050,668	14,804,008
c)										
Máquina de Coser U21	Julio 89	85,000,000						4,675,000	9,350,000	14,025,000
Máquina de Coser U22	Julio 89	85,000,000						4,675,000	9,350,000	14,025,000
d)										
Máquina de Planchado KL-10	Enero 1989	70,000,000						7,700,000	7,700,000	15,400,000
		354,170,000	68,627,500	5,629,418	5,629,418	5,629,418	5,629,418	22,679,418	32,029,418	145,854,008

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DE 1984 A 1991

MAQUINARIA Y EQUIPO

a) Adquisiciones en 1984

$$15,390,00 \times 75\% = 11,542,500 \quad \text{deducción 1984}$$

Art.75, fracción VII = 11 X

$$100\% - 75\% = 25\% \quad \text{remanente para años posteriores}$$

Si $100\% - 11\% = 9.09$ años; si tengo 9.09 para recuperar mi inversión en años posteriores en el año de 84, apliqué el Art.163 y sus transitorios, por lo tanto:

$$9.09 - 1 \text{ año (1984)} = 8.09 \text{ años.}$$

$25\% - 8.09 = 3.0902\%$ que representa el porcentaje a aplicar en los siguientes 8.09 años siguientes.

1991

=====

$$\text{NOI } 15,390,000 \times 3.0902\% = 475,582 \quad \text{deducción anual 1991.}$$

- Deducción para el primer ajuste.

$$475,582 - 12 \times 6 = 237,791$$

- Deducción para el segundo ajuste.

$$475,582 - 12 \times 11 = 435,950$$

b) Adquisiciones en 1985.

$$17,000,000 \times 50\% = 8,500,000 \quad \text{deducción de 1985.}$$

Art.45, fracción VII = 11 X

$$100\% = 50\% = 50\% \quad \text{remanente para años posteriores.}$$

Si $100\% - 11\% = 9.09$ años; si tengo 9.09 años par recuperar mi inversión, pero en el año de 1985 apliqué el Art.163 y - sus transitorios, por lo tanto:

$$9.09 \text{ años} - 1 \text{ año (1985)} = 8.09 \text{ años}$$

$$50\% - 8.09 = 6.1804\% \quad \text{porcentaje a aplicar en los siguientes 8.09 años.}$$

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CALCULO DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION DE 1984 A 1991

1991

=====

NOI 17,000,000 X 6.1804 X = 1,050,668 deducción anual 1991.

- Deducción para el primer ajuste.

1,050,668 - 12 X 6 = 525,334

- Deducción para el segundo ajuste.

1,050,668 - 12 X 11 = 963,112

c) Activos Adquiridos en 1989

1.- NOI 85,000,000 X 11% = 9,350,000 deducción anual 1991.

- Deducción para el primer ajuste.

9,350,000 - 12 X 6 = 4,675,000

- Deducción para el segundo ajuste.

9,350,000 - 12 X 11 = 8,570,833

2.- NOI 70,000,000 X 11% = 7,700,000 deducción anual 1991.

- Deducción para el primer ajuste.

7,700,000 - 12 X 6 = 3,850,000

- Deducción para el segundo ajuste.

7,700,000 - 12 X 11 = 7,058,333

ACTIVOS, S. A. D. E. C. V.

CEDELA DE ENAJENACION DE ACTIVO FIJO POR 1991.
MAQUINARIA Y EQUIPO.

CONCEPTO	FECHA DE ADQUIS.	FECHA DE UTILIZ.	FECHA DE INICIO DE LA DEPREC.	MOI	DEPRECIAC.: ACUMULAD. 31-XII-90	DEDUCCION PROPORC. AL 1er. AJUSTE	I.N.P.C.: DEL MES PARA 1er. AJUSTE	IMPC DE LA 1era. DEL PERIODO PARA 1er. AJUSTE	FACTOR DE PROPORC. AL 1er. AJUSTE	DEDUCCION AL 1er. AJUSTE	IMPC 1era. DEL PERIODO PARA 2do. AJUSTE	FACTOR DE PROPORC. AL 2do. AJUSTE	DEDUCCION PENULTIMO MES DEL PERIODO PARA 2do. AJUSTE	DE DEDUCCION ACTUAL. 2do. Y ANUAL
----------	------------------	------------------	-------------------------------	-----	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	-----------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------------------------	-----------------------------------

:Naq.Planch.UR-2	:01-X-89	:01-X-89	:01-1-90	15,000,000	1,661,000	830,500	Junio:18438.1	26576.0	1.4414	1,197,083	1,522,583	27116.9	1.4707	2,239,263
:Naq.Planch.M-N	:15-U-89	:19-11-90	:19-11-90	17,000,000	1,558,330	935,000	:37439.1	17439.1	1.5240	1,424,940	1,714,167	27116.9	1.5550	2,665,530
:Naq.Planch.F3-1	:23-VII-89	:01-VIII-90	:25-III-91	9123,500,000	0	215,417	:17827.4	17827.4	1.5066	324,506	1,723,333	27643.6	1.5507	2,672,372
					3,219,330	1,980,917				2,946,527	4,960,083			7,577,165

Art. 45, Fracción VII = 11% tasa ó % de depreciación.

CONCEPTO	DEPREC. ANUAL 1991	I.N.P.C.: 1era. DEL EJERC. 1991	Factor de Actualiz.	Deducción Fiscal
:Naq.Planch.UR-2	1,661,000	27401.5	1.4862	2,468,578
:Naq.Planch.M-N	1,870,000	27401.5	1.5713	2,938,331
:Naq.Planch.F3-1	1,938,750	27643.6	1.5507	3,006,420
	5,469,750			8,413,329
		Junio 91		
		Junio 91		
		Julio 91		

A C T I V O S , S . A . D E C . U .

CEMULA DE LA DEPRECIACION DE 1989, 1990, Y 1991.

MAQUINARIA Y EQUIPO.

1) Máquinaria y Equipo.

NOI 15,100,000

Fecha de Adquisición : Octubre de 1989

Fecha de inicio de la depreciación : Enero 1990

$15,100,00 \times 11\% = 1,661,000$ depreciación de 1990 y 1991 anual.

Primer Ajuste 1991.

$1,661,000 - 12 \times 6 = 830,500$ deducción al 1er. Ajuste

Segundo Ajuste 1991.

$1,661,000 - 12 \times 11 = 1,522,583$

2) Máquinaria y Equipo.

NOI 17,000,000

Fecha de Adquisición : 15 de Mayo de 1989

Fecha de inicio de la depreciación : 19 Febrero 1990

$17,000,000 \times 11\% = 1,870,000$

$1,870,000 - 12 = 155,833$ deducción mensual en 1990.

19-02-90 III IV V VI VII VIII IX X XI Dic.

En este caso como la fecha de inicio de la depreciación es al día 19 de Febrero de 1990, se empezará a contar a partir de Marzo para efectos de los meses en que se procede la deducción al cierre.

10 meses $\times 155,833 = 1,558,330$ deducción anual 1990.

$17,000,000 \times 11\% = 1,870,000$ deducción anual 1991.

ACTIVOS, S. R. D E C. V.

CÉDLA ANALÍTICA DEL CONCEPTO DE LAS DEPRECIACIONES POR 1991.

CONCEPTO	DEDUCCION CONTABLE	DEDUCCION FISCAL
1) MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	647,968 7,460,409 8,107,957	4,225,713 11,367,483 15,578,116
2) EQUIPO DE DEPÓSITO	5,261,133 9,000,000 14,261,133	10,325,927 19,656,200 29,792,127
3) AUTOMOVILES	5,493,333	6,478,554
4) EQUIPO DE COMPUTO	252,706 35,600,000 35,852,706	829,452 36,902,960 37,732,412
5) MOBILIARIA Y EQUIPO	22,029,618 5,469,750 27,499,368	166,492,261 8,413,329 174,905,590
TOTALES :	101,196,297	264,478,799

A CONTINUACION SE PROCEDERA A LA PRESENTACION DE LAS DEDUCCIONES POR DEPRECIACION EN UN ESTADO DE RESULTADOS FISCAL, LAS CANTIDADES SON IMAGINARIAS Y SOLO CON FINES DE PRESENTACION.

ACTIVOS, S. A. D E C. U.

ESTADO DE RESULTADOS FISCAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

INGRESOS POR ACTIVIDAD PREPONDERANTE	998,000,000	
GANANCIA INFLACIONARIA	400,000	

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		998,400,000
MEJOS :		
GASTOS GENERALES NETOS	468,000,000	
PERDIDA INFLACIONARIA	1,000,800	
DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS	264,478,799	
OTROS GASTOS	400,000	

DEDUCCIONES AUTORIZADAS		738,879,599

UTILIDAD FISCAL		259,520,401

MEJOS		
PAGOS PROVISIONALES I.S.R.		0
PERDIDAS POR AMORTIZAR		0

RESULTADO FISCAL		259,520,401
TASA ART. 10 I.S.R.		35 %

IMPUESTO DETERMINADO A PAGAR		\$90,832,160
		=====

CAPITULO 6 CONCLUSIONES

Una vez terminado nuestro estudio y análisis sobre la deducción de las depreciaciones de las empresas, habiendose contemplado las reformas fiscales de 1983 a 1992, nos damos cuenta que la depreciación en activos fijos, juega un papel importante en las empresas, pues como haya sido planeada, depende en gran parte del éxito de un negocio; por lo que es de gran importancia que los administradores antes de iniciar las operaciones y en el curso de las mismas investiguen y evalúen las condiciones en que se vayan a trabajar, para crear sus proyectos y sistemas en una base real.

Lo anterior deben estar basado en elementos básicos como programas de control interno, proyectos de inversión en activos fijos, programas de mantenimiento y conservación, en si, que el método de depreciación elegido sea el mas adecuado a las necesidades de cada empresa, etc.

Otro echo que no debe pasar desapercibido, es el aspecto sosio-económico llamado "Inflación" dicho proceso inflacionario ha sido reconocido por la ley del impuesto sobre la renta y siendo este el impuesto federal mas importante en el país, el cual reconoce el efecto inflacionario en el manejo de las deducciones por depreciación de los bienes adquiridos por el contribuyente, el cual nos especifica que la inflación esta regulada por los índices inflacionarios por el Banco de México mensualmente y estos son aplicados en la actualización de la deducción de los activos fijos.

Toca a los contadores públicos fungir como asesores en la materia a tomar decisiones tributarias en favor del contribuyente que lo requiera y así mismo obtener resultados óptimos.

Resumiendo lo anterior el contador publico debe y es obligatorio dominar el actual conocimiento técnico fiscal sobre la deducción por depreciación en los activos fijos

A p e n d i c e

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

QUE CONCEPTOS NO SE INCLUYEN PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES

ARTICULO 12-A.

III.

En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y en el último mes del mismo, se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dichos períodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.
- b) Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente a los meses en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al mismo período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

DEDUCCION DE INVERSIONES

ARTICULO 41. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el porciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fines de fomento económico podrá autorizar que se apliquen porcentos mayores a los señalados por esta Ley. La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general, que señalen las regiones o ramas de actividad y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, los porcentos máximos, el plazo de su vigencia y las obligaciones que deban cumplir los interesados. Los beneficiarios deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra,

la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un mes en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS Y GASTOS PREOPERATIVOS

ARTICULO 42. Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la empresa.

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la empresa.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con

la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

PORCENTAJES PARA AMORTIZACION

ARTICULO 43. Los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos son los siguientes:

I.

5% para cargos diferidos.

II.

10% para:

- a) Erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- b) Regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas y en general por asistencia técnica, o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones a que se refiere la fracción II de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

PORCENTAJE PARA DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS

ARTICULO 44. Los porcentos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I.

5% para construcciones.

II.

6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

III.

10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV.

11% para autobuses.

V.

Tratándose de aviones:

- a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
- b) 17% para los demás.

VI.

20% para automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

VII.

Tratándose de equipo de cómputo electrónico:

- a) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.
- b) 12% para equipo periférico del contenido en el inciso anterior de esta fracción; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho inciso.

VIII.

35% para los siguientes bienes:

- a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- b) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- c) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- d) Equipo destinado para la conversión a consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

IX.

100% para semovientes y vegetales.

PORCENTAJES PARA DEPRECIACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 45. Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:

I.

3% para producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.

II.

5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.

III.

6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.

IV.

7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.

V.

8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

VI.

9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.

VII.

11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.

VIII.

12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.

IX.

16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.

X.

25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y rímolques.

XI.

25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

XII.

10% para otras actividades no especificadas en este artículo.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

ARTICULO 46. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I.

Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II.

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. En el caso de automóviles la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 5.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Tratándose de motocicletas el monto original máximo de la inversión será una cantidad equivalente a 3.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Los automóviles a que se refiere esta fracción, son aquéllos que se destinan al transporte hasta de diez pasajeros y cuya capacidad de carga sea hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, podrán efectuar totalmente la deducción del monto original de la inversión del vehículo de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de automóviles a otra sociedad de la cual sean socios o accionistas, en cuyo caso la deducción la determinarán en los términos del párrafo anterior.

III.

Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicadas por 365.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán efectuar totalmente la deducción del monto original de la inversión del avión de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones a otra sociedad de la cual sean socios o accionistas, en cuyo caso la deducción la determinarán en los términos del párrafo anterior.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

IV.

En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

V.

Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

VI.

La deducción de la inversión en cada película cinematográfica, la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

VII.

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles

hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

VIII.

Derogada por reformas a la Ley publicadas en el D.O. del 31 de diciembre de 1986 y en vigor a partir del 1o. de enero de 1987.

PERDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTICULO 47. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en el siguiente, a elección del contribuyente. Este plazo se podrá prorrogar en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de este artículo multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

REGLAS PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

ARTICULO 51. Los contribuyentes de este Título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, no será deducible en ningún caso.

Los porcentos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I.

Los porcentos por tipo de bien serán:

- a) 51% para construcciones.
- b) 56% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.
- c) 71% para autobuses.
- d) 84% tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
- e) 79% para los demás aviones.
- f) 81% para automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.
- g) 87% tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, así como equipo destinado para la conversión o consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.
- h) 93% para semovientes y vegetales.
- i) Tratándose de equipo de cómputo electrónico:
 1. 84% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones

aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

2. 73% para equipo periférico del contenido en el subinciso anterior; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras, y demás que no quedan comprendidas en dicho subinciso.

II.

Los porcentajes aplicables para maquinaria y equipo distinto de los señalados en la fracción anterior, son los siguientes:

- a) 36% para producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.
- b) 51% para molienda de grano; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima; fluvial y lacustre.
- c) 56% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.
- d) 61% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
- e) 63% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas; excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- f) 67% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.
- g) 71% para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- h) 73% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros.
- i) 79% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
- j) 84% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
- k) 84% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

l) 69% para otras actividades no especificadas en esta fracción.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse respecto de los bienes que se adquieran mediante arrendamiento financiero, o cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina.

Para los efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

La opción prevista en este artículo podrá ejercerse por los bienes de activo fijo declarados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dichos bienes se restauren o se conserven previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

REGLAS A SEGUIR PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR LA DEDUCCION INMEDIATA

ARTICULO 51-A. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

I.

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje a que se refiere el artículo 51 de esta Ley por cada tipo de bien.

II.

Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

III.

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo anterior, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera

Por ciento del
monto original
de la inversion
deducido

Número de años transcurridos

	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21 adelante	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63	0.54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61	1.43	0.50	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56	5.59	3.76	2.29	1.18	0.41	0	0	0	0	0	0
51	10.80	8.40	6.30	4.75	3.20	1.95	1.00	0.35	0	0	0
36	31.80	29.69	27.65	25.07	22.66	20.85	18.65	16.54	14.58	12.74	0

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren dichas fracciones, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 51 de esta Ley, los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo 51 de la Ley citada y el porciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a la siguiente:

Porciento del monto original de la inversión deducido	Número de años transcurridos									
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %
93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	2.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	5.00	1.75	0	0	0	0	0	0	0	0
81	7.80	4.00	1.40	0	0	0	0	0	0	0
79	10.56	6.50	3.30	1.16	0	0	0	0	0	0
73	15.75	11.87	8.00	4.87	2.50	0.87	0	0	0	0
71	18.48	13.99	10.45	7.04	4.29	2.20	0.77	0	0	0
69	21.60	16.80	12.60	9.50	6.40	3.90	2.00	0.70	0	0
67	23.72	19.63	15.26	11.44	8.63	5.82	3.55	1.82	0.64	0
63	27.92	23.84	20.07	16.60	12.91	9.70	7.31	4.93	3.00	1.54
61	29.99	25.94	22.13	18.65	15.42	12.00	9.00	6.78	4.58	2.78
56	36.16	32.10	28.30	24.71	21.35	18.23	15.34	12.72	9.89	7.41
51	41.40	37.40	34.40	30.75	27.30	24.05	21.00	18.15	15.50	13.05
36	58.28	54.90	52.68	50.03	47.44	44.92	42.45	39.26	36.94	34.63

presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAS PARA DETERMINAR LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES PREVISTOS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 12-A DE LA LEY

ARTICULO 7o-E.

II.

Tratándose de la deducción de inversiones calculadas en los términos del artículo 41 de la Ley, los contribuyentes podrán considerar la parte proporcional de la deducción del ejercicio que represente por los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA PARA 1988

REGLA APLICABLE A INVERSIONES REALIZADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 1987

V.

El monto pendiente de deducir de las inversiones realizadas antes del 1o. de enero de 1987, se continuará deduciendo hasta agotarse, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la misma Ley, o en su caso en los términos de los artículos VIGESIMO OCTAVO Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983; de la fracción VII del ARTICULO OCTAVO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y de la fracción VI del ARTICULO NOVENO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985.

Para los efectos del Título II o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, a la parte del monto original de la inversión aún no deducida, se le podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 41 y 47 de la Ley citada, vigentes a partir del 1o. de enero de 1988.

La ganancia o pérdida en la enajenación de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, será acumulable o deducible en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

RESOLUCION MISCELANEA 1989

72. El monto pendiente de deducir de las inversiones realizadas antes del 1o. de enero de 1987, se continuará deduciendo hasta agotarse, en los términos del artículo 41 o conforme al procedimiento previsto en el párrafo siguiente a la fracción II del artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1986, tratándose de las inversiones realizadas en los términos de los artículos VIGESIMO OCTAVO Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983; de la fracción VII del ARTICULO OCTAVO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1984, y de la fracción VI del ARTICULO NOVENO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, pudiendo aplicar en ambos casos lo señalado por el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1986:

En ningún caso, dichas inversiones podrán deducirse en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento vigente a partir del 1o. de enero de 1987.

73. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realizaron durante los años de 1984, 1985 ó 1986, las inversiones a que se refieren los artículos VIGESIMO OCTAVO de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1983; OCTAVO fracción VII de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1984; y NOVENO fracción VI de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1985, y en el ejercicio que termine durante el año de 1989, vayan a iniciar la deducción de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 817 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estarán a lo siguiente:

I.

El 25%, 50% o 75% que les corresponda aplicar sobre el monto original de la inversión de que se trate, conforme a los artículos señalados lo deberán

aplicar para todos los Títulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los cuales tengan derecho a efectuar la deducción.

II.

El saldo restante de la inversión por el 75%, 50% o 25%, según sea el caso, se deducirá para todos los Títulos de la citada Ley en los cuales puedan hacerlo, en los ejercicios siguientes al señalado en la fracción anterior, en la cantidad que resulte de dividir dicho saldo restante entre el número de ejercicios, menos uno, en que se habría deducido el 100% de las inversiones de haber aplicado los porcentos máximos que autorizan los artículos 44, 45 ó 138 de la misma Ley, para la inversión de que se trate.

III.

Para calcular la deducción a que se refiere esta regla, que pueda efectuarse en el Título II o en el Título IV Capítulo VI de la citada Ley, los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 41 y 47 de la mencionada Ley, vigente a partir del 1o. de enero de 1988.

IV.

Se considera como inmueble nuevo el que no ha sido ocupado anteriormente. Tratándose de bienes en condominio se considerará por separado la parte que le corresponda a cada condómino.

V.

Tratándose de inmuebles cuya construcción se realizó en varios ejercicios, el estímulo a que se refieren los artículos citados, se calculará de la siguiente forma:

- a) El monto de la construcción efectuada durante 1984 se podrá deducir al 75% en el ejercicio en que se inicie la deducción.
- b) El monto de la construcción efectuada durante 1985 se podrá deducir al 50% en el ejercicio en que inicie la deducción.
- c) El monto de la construcción efectuada durante 1986 se podrá deducir al 25% en el ejercicio en que se inicie la deducción.

Del importe total del monto original de la inversión correspondiente a la construcción de que se trate, se restará la cantidad que resulte de la suma de los resultados que se obtenga, en su caso, conforme a los incisos a), b) y c) de esta fracción, y el resultado se deducirá conforme al procedimiento previsto en el párrafo siguiente a la fracción II del artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1986.

En la construcción del inmueble se considera que el propietario del terreno adquiere por accesión las construcciones, conforme éstas se efectúan.

IV.

El estímulo a que se refieren los artículos citados en el primer párrafo de esta regla será aplicable sobre el importe de las reparaciones y adaptaciones que se hubieran hecho a los inmuebles siempre que hubieran implicado adiciones y mejoras a dichos bienes.

74. Para efectos del artículo VIGESIMO OCTAVO Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, de la fracción VII del ARTICULO OCTAVO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y de la fracción VI del ARTICULO NOVENO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1985, el requisito de permanencia que establece el artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1986, tratándose de bienes cuyos porcentos máximos contenidos en los artículos 44 y 45 de la propia Ley, excedan del 15%, adquiridos a partir del 1o. de enero de 1984, se reducirá a 3 años.

El contribuyente que no cumpla con el requisito de permanencia de cinco a tres años según corresponda, deberá presentar declaración complementaria rectificando la deducción efectuada en exceso y pagando, en su caso, el impuesto y los recargos de Ley, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la declaración en que se efectuó la deducción de los bienes considerando los porcentos establecidos en los artículos citados en el primer párrafo de esta regla.



INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cifras verificadas contra el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1987 y contra todos los diarios oficiales posteriores, también verificadas y corregidas las erratas oficiales ante el Banco de México.

De enero de 1950 a abril de 1993
Base 1978 = 100 (Cifras publicadas en el Diario Oficial de la Federación)*

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
50*	12 5331	12 6827	13 2440	13 3749	13 3542	13 2627	13 3542	13 5906	13 9922	14 2167	14 4598	14 6095
51	15 0023	15 6196	16 3491	16 7607	17 1515	17 4341	17 2470	16 9104	17 1161	17 1909	17 5468	17 4902
52	17 5089	17 4154	17 5818	17 2747	17 6586	17 6586	17 4154	17 4154	17 1148	17 3844	17 2096	17 1161
53	18 8542	18 7213	18 8168	18 6729	17 5161	17 0413	17 2657	17 2096	17 1405	17 4715	17 2283	17 2283
54	17 2383	17 2844	17 4528	17 0205	18 7810	19 0241	19 0428	19 1924	19 1363	19 5853	19 7911	20 0342
55	20 1819	20 1897	20 8012	21 0256	20 9882	21 1192	21 4322	21 6617	21 6617	21 8861	22 1394	22 2977
56	22 3401	22 4661	22 4474	22 5781	22 4276	22 2416	21 9964	22 0546	22 0546	21 9048	22 1394	22 2977
57	22 4286	22 4474	22 5783	22 8962	23 1395	23 1021	23 2401	23 8128	23 6445	23 6632	23 6445	23 8018
58	21 9013	21 9065	24 0950	24 2993	24 4863	24 4302	24 3741	24 2618	23 9252	24 1122	24 4302	24 5424
59	24 5798	24 5611	24 6920	24 6920	24 4676	24 4663	24 4676	24 5424	24 1496	24 1354	24 5424	24 6172
60	24 7857	24 8044	25 4039	25 9287	25 9312	25 8145	26 0015	26 0950	26 2340	25 9267	25 8133	25 9454
61	26 0202	25 9828	26 4022	26 0950	26 0950	26 1132	26 0189	25 8519	25 2721	25 2958	25 9267	25 9454
62	25 8519	26 0015	26 2260	26 4317	26 1941	26 4317	26 5815	26 6176	26 7685	26 6561	26 6563	26 1440
63	26 4878	26 6002	26 6702	26 6376	26 7124	26 6002	26 6750	26 5815	26 5627	26 4091	26 4504	26 6176
64	26 9555	27 4606	27 4044	27 5542	27 6290	27 6427	27 9095	28 2008	27 8160	27 7786	28 0592	28 1151
65	27 9843	28 0916	28 1901	28 3211	28 3398	28 1772	28 2462	28 1714	28 2836	28 2649	28 1714	28 1714
66	28 2640	28 2462	28 1901	28 3585	28 3585	28 4706	28 6578	28 8261	28 8261	28 9197	28 9571	28 9758
67	29 2029	29 3874	29 4435	29 4061	29 2190	29 0691	29 2751	29 3874	29 6118	29 7053	29 6492	29 4809
68	29 5557	29 5557	29 7788	30 0213	30 2478	30 0046	29 9798	30 0794	30 1730	30 0794	30 1356	30 0794
69	30 2100	30 3206	30 3490	30 4102	30 4311	30 5181	30 6561	30 6901	30 9776	31 3011	31 1051	31 2481
70	31 7797	31 7769	31 8721	31 9137	31 9793	32 1729	32 3298	32 4806	32 5605	32 5485	32 7442	33 0211
71	33 3491	33 4070	33 6142	33 7856	33 8558	34 0107	34 0815	34 2340	34 4070	34 4410	34 4977	34 6596
72	34 8117	34 9225	35 1132	35 3148	35 4011	35 6655	35 7996	36 0172	36 1995	36 2758	36 4624	36 5808
73	37 1170	37 4253	37 7336	38 3516	38 7607	39 0762	40 0727	40 7224	41 6811	42 2242	42 7415	44 4049
74	45 9962	47 0314	47 3958	48 0412	48 4171	48 8958	49 6029	50 1279	50 6756	51 7016	51 3171	51 5323
75	54 2370	54 5367	54 8001	55 1428	56 0817	57 0359	57 4940	57 9291	58 4134	58 7132	59 1241	59 6064
76	60 7593	61 8944	62 5019	62 9191	63 1747	63 1332	64 1203	64 7868	66 9959	70 7480	71 9644	75 8203
77	78 2349	79 2626	81 3589	82 5895	83 3147	84 3336	85 2881	87 0189	88 5845	89 2395	90 3369	91 8781
78	93 5174	94 8599	95 8486	96 9157	97 8660	99 2094	100 8919	101 8999	103 0634	104 3392	105 3851	106 2794
79	110 0495	111 6329	113 1454	114 9157	115 6548	116 9325	118 1566	120 1456	121 8218	123 7460	125 3376	127 3544
80	133 7751	136 0680	139 6810	142 1232	144 4418	147 3075	151 4315	154 5548	156 2740	158 6414	161 3941	163 8245
81	170 9611	175 1625	178 9102	182 9212	185 2096	188 3059	191 6312	195 5703	199 2106	203 6202	207 5499	211 3160
82	223 2257	232 5181	241 0076	254 0716	268 3519	281 2773	295 7720	308 9637	346 5357	364 4463	382 9169	421 8067
83	469 9196	495 1413	519 1000	551 9076	595 9099	597 7185	627 2722	658 6175	674 6748	691 9621	734 7143	766 1991
84	814 8212	857 8234	894 4891	933 1867	964 1276	999 0264	1031 2723	1061 0097	1092 7089	1130 8888	1169 7009	1219 3764
85	1309 8285	1364 2455	1412 1113	1460 7154	1495 3210	1532 7696	1586 1519	1655 4941	1721 6124	1787 0099	1864 4555	1996 1299
86	2173 2525	2264 8738	2375 3772	2499 3892	2638 2849	2807 6125	2947 7223	3102 7396	3373 6715	3564 5134	3807 6000	4108 7
87	4440 9	4761 3	5076 0	5590 1	5936 2	6365 2	6881 3	7443 7	7814 1	8595 3	9372 0	10642 2
88	12 291 5	13 318 9	14 020 0	14 431 9	14 911 1	15 011 2	15 261 8	15 401 2	15 400 2	15 600 8	15 817 3	16 147 8
89	16 541 6	16 762 1	16 848 0	17 303 3	17 610 1	17 650 9	17 822 4	17 997 3	18 169 4	18 318 1	18 696 9	19 327 8
90	20 260 7	20 719 5	21 008 4	21 405 7	21 777 2	22 259 4	22 664 4	23 051 0	23 419 6	23 717 5	24 145 4	25 117 2
91	25 523 0	26 202 3	26 576 0	26 864 4	27 116 9	27 401 5	27 643 6	27 816 0	28 111 3	28 440 3	29 146 4	29 812 5
92	30 374 7	30 734 4	31 047 4	31 321 4	31 570 2	31 744 4	31 944 5	32 140 8	32 420 4	32 653 8	32 925 1	33 191 9
93	33 812 8	34 089 1	34 287 7	34 485 5								

* De 1950 a 1968 los índices se basaron en el Índice de Precios al Mayorista de la Ciudad de México de 1949 a la fecha se basan en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ambos elaborados por el Banco de México.



FACTORES PARA CALCULAR LA DEDUCCION ADICIONAL DEL ARTICULO 51 L.I.S.R.:

1).- Tratándose de bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972,	45,0434	86	4859
2).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1973,	42,8522	82	3199
3).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1974,	38,1538	73	3928
4).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1975,	30,5270	58	9942
5).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1976,	26,4571	51	1688
6).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1977,	22,6701	43	9731
7).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1978,	17,3483	33	8629
8).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1979,	14,5498	28	5448
9).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1980,	12,1782	24	0380
10).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1981,	9,4586	18	8714
11).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1982,	7,1709	14	5245
12).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1983,	4,1389	8	7638
13).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1984,	1,5440	3	3836
14).- Tratándose de bienes adquiridos en el año de 1985,	0,6000	2	0400
		0	9000

PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LOS FACTORES:

B6x1,90

1972	1.05 x 1.12 x 1.24 x 1.16 x 1.16 x 1.29 x 1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 46,0434	- 1,0000 =	86,4824
1973	1.12 x 1.24 x 1.16 x 1.16 x 1.29 x 1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 43,8522	- 1,0000 =	82,3191
1974	1.24 x 1.16 x 1.16 x 1.29 x 1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 39,1538	- 1,0000 =	73,3922
1975	1.16 x 1.18 x 1.29 x 1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 31,5270	- 1,0000 =	58,9963
1976	1.18 x 1.29 x 1.16 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 27,4571	- 1,0000 =	51,1684
1977	1.29 x 1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 23,6701	- 1,0000 =	43,9731
1978	1.18 x 1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 18,3483	- 1,0000 =	33,8617
1979	1.18 x 1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 15,5498	- 1,0000 =	28,5446
1980	1.26 x 1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 13,1782	- 1,0000 =	24,0385
1981	1.28 x 1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 10,4586	- 1,0000 =	18,8714
1982	1.59 x 2.02 x 1.59 x 1.60 = 8,1709	- 1,0000 =	14,5245
1983	2.02 x 1.59 x 1.60 = 5,1389	- 1,0000 =	8,7638
1984	1.59 x 1.60 = 2,5440	- 1,0000 =	3,8336
1985	1.60 = 1,6000	- 1,0000 =	2,0400
1986	1.90 = 1,9000	- 1,0000 =	.9000

CAPITULO 8 BIBLIOGRAFIA

Control Interno por Objetivos
y Ciclos de transacciones y
el Muestreo Estadístico en
Auditoría.

3a.- Edición Revisada y Actualizada.
Editado por la Comisión de normas.
y procedimientos de auditoría IMCP-D 1989.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
Editado: I.M.C.P.
Edición 1992.

Normas Procedimientos de Auditoría.
Editado: I.M.C.P.
Tomo I y II.
Edición 1991 y 1992.

Pagos Provisionales del I.S.R. y el I.A.
C.P. Jaime Dominguez Orozco.
Ediciones Fiscales Isef S.A.

Estudio Practico de los Art. 7 al 7.e LISR
C.P. Alejandro Barron Morales.
Tercera Edición.
Ediciones Fiscales Isef S.A.

Tratamiento Fiscal de las depreciaciones y la actualización de bienes
para la ley I.A.E.
C.P. Roberto Muñoz Narvaez.
Segunda Edición.
Ediciones Fiscales Isef S.A.

Control Interno por objetivos y Ciclos de Transacciones y el Muestreo
Estadístico en Auditoría.

3a.- Edición Revisada y Actualizada
Editado por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría.
I.M.P.C.

Fundamentos de Control Interno.
C.P. Perdomo Moreno Abraham.
Editorial: Ecasa.

El análisis de los Estados Financieros.

C.P.Roberto Macías.

13a.- Edición.

Editorial: Ecasa.

Estudio Contable de los Impuestos.

C.P.Cesar Calvo Langarica.

19a.- Edición.

Editorial: PAF.

Contabilidad General.

C.P.Maximo Anzures.

Reformas Fiscales por los años 1983 a 1989.

Material del C.P.Jesús Patiño Soto.

Instituto de Estudios Fiscales y Admvos S.C.

Aplicación Practica Sobre temas fiscales.

C.P.Alfonso Pérez Reguera.

Tomo I y II.

Editado: I.M.C.P.

Revista "Consultorio Fiscal".

Números:

4,5,11,15,16,17,18,21,22,26,28,30,33,37,40,43,49,55,63,67,72,75,80.

Editado: F.C.A.

Revista "Prontuario de Actualización Fiscal"

Números: 55,56,57,58,59,60,63,67,69,71,78,80,81,82,83,87.

Editorial: Ecasa.

Revista "Bitácora Paf".

Números: 1,2,3.

Editorial: Ecasa.

Revista "Analista Fiscal Hoy".

Números: 25,27.

Editorial: Ediciones Fiscales Fe,S.A.

Deducción de Inversiones 1991 y 1992.

Publicaciones de la S.4.C.P.

Boletín Fiscal "Reformas Fiscales 1991"

Apuntes del Despacho " Hernández Flores Marrón Iebrija S.C."

Números: 1/1991.

Diario Oficial de la Federación.

Fechas: 19-agosto-1982.

24-agosto-1992.

31-marzo-1983.

28-febrero-1984.

28-febrero-1984.

Ley del ISR.

Por los años 1980 a 1992.